



00366

Intervención Nacional

DECRETO N° 01757

Provincia de Santa Fe

SANTA FE, 9 FEB 1958

M. H. E. I.

Visto el proyecto de nueva Ley de Contabilidad para la Provincia, preparado por la Comisión Especial encargada de su redacción (Expediente N° 98837-C-1955 - MINISTERIO DE HACIENDA, ECONOMIA E INDUSTRIAS (8508-F), integrada por el Contador General de la Provincia; los Directores Generales de Finanzas y del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias; y

CONSIDERANDO:

Que como es de pleno conocimiento, desde hace varios años se viene destacando la necesidad de proceder a una revisión total de la ley vigente N° 2151 de Contabilidad de la Provincia, sancionada el 9 de Setiembre de 1927 y promulgada el 12 del mismo mes y año, a los efectos de contar con un nuevo régimen contable-administrativo adecuado a las funciones y servicios actuales, pues es evidente que muchas de sus disposiciones han quedado sin aplicación, otras deben ser actualizadas y en general se estima indispensable dar a ese régimen legal la agilización necesaria para una más perfecta y orgánica reglamentación de las funciones y actos administrativos;

Que por otra parte, modificada la Ley de Contabilidad de la Nación - Ley N° 12961, es menester llevar a la práctica esa reforma para establecer entre ambos cuerpos legales la indispensable concordancia y coordinación;

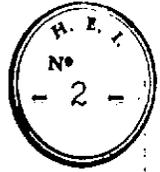
Que la experiencia adquirida con la aplicación de la Ley 2151 y sus numerosas disposiciones complementarias, diseminadas en otras distintas leyes y decretos, así como también los ocho años que lleva de aplicación la Ley Nacional y sus últimas reformas, ha permitido orientar y metodizar la tarea de la Comisión ;

Que el proyecto presentado establece en forma clara y analítica las normas que regirán la percepción e inversión de la renta pública en un texto cuyas previsiones tienen la conexión y armonía necesarias para que pueda llenar eficazmente su cometido como instrumento de control de la disposición de los bienes del Estado, dando a



00367

Intervención Nacional
Provincia de Santa Fe



M. H. E. I.

la vez al Poder Ejecutivo, dentro de las facultades regladas que le otorga, la libertad de acción necesaria para obrar más eficientemente en el manejo de tales bienes;

Que la incorporación en el proyecto elevado de nuevas normas que regulan la preparación y presentación del proyecto de Presupuesto General de Gastos de la Provincia, su ordenamiento interno, las modificaciones durante su vigencia, contralorías financieras, delegaciones de Contaduría General en los Ministerios, órdenes de pago anticipadas, régimen patrimonial, de contrataciones y arrendamiento, organización de la Comisión Provincial de Cuentas como primer paso para llegar al Tribunal de Cuentas, instrucción del juicio de responsabilidad, etc., no previstos en la Ley 2151 dan al nuevo cuerpo legal una contextura completa y orgánica;

Que las numerosas disposiciones del proyecto han sido motivadas, como lo expresa la Comisión en su informe, para dar una mejor y más amplia claridad a su texto y evitar posteriores interpretaciones que puedan desvirtuar o desnaturalizar sus propósitos;

Por ello, y teniendo en cuenta que el proyecto elaborado por la Comisión ha sido sometido en consulta a la Fiscalía de Estado, Contaduría General de la Nación, funcionarios de la Administración Provincial y autorizados profesionales especializados, mereciendo su consenso general favorable y diversas consideraciones en particular, que fueron tomadas en cuenta por la Comisión, para perfeccionar su trabajo,

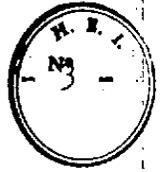
EL INTERVENTOR NACIONAL DE LA PROVINCIA

en Ejercicio del Poder Legislativo

Decreta con fuerza de Ley



00368



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

TITULO I

DEL PRESUPUESTO GENERAL

Art. 1º - El Presupuesto General comprenderá la universalidad de los recursos y erogaciones ordinarias, extraordinarias y especiales de la Administración General que se prevean para cada ejercicio financiero.

Entiéndese por Administración General, a los efectos de esta ley, la Administración central, constituida por los tres poderes y las erogaciones generales de la Administración pública (Deuda pública; Trabajos públicos; Becas, pensiones, subsidios y Contribuciones y Créditos complementarios) y la de los Organismos descentralizados.

Los recursos y las erogaciones figurarán por sus montos íntegros sin compensarse entre sí.

Art. 2º - El Presupuesto se dividirá en dos grandes partes generales:

- 1a.) Recursos; y
- 2a.) Erogaciones.

RECURSOS

Art. 3º - El cálculo de recursos correspondiente a cada Presupuesto estimará en forma analítica los recursos previstos o autorizados y figurarán con las especificaciones necesarias para determinar exactamente su naturaleza, origen y monto, computándose separadamente en los siguientes títulos:

- I - De Rentas generales: que comprenderá los ordinarios y extraordinarios.
- II - De Cuentas especiales: los expresamente autorizados con destino no a la atención de fines específicos y que sólo se admitirán por vía de excepción.
- III - Del Crédito: se detallarán por su destino con indicación de las leyes o empréstitos que los autoricen.
- IV - De los Organismos descentralizados: asignados conforme a su régimen legal, determinando la parte destinada a cubrir su propio presupuesto de gastos y la que requiera el cumplimiento de fines específicos.

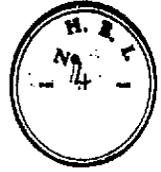
EROGACIONES

Art. 4º - Las erogaciones se agruparán según el origen de los recursos con que serán atendidos en:

- 1 - A financiar con recursos de Rentas generales.
- 2 - A financiar con recursos de Cuentas especiales.
- 3 - A financiar con recursos del Crédito.



00369

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. L.**

Art. 5° - El orden de las erogaciones en el Presupuesto será el siguiente:

Título I . Administración central, dividido en tres secciones.

1a. Poder legislativo.

2a. Poder ejecutivo.

3a. Poder judicial.

Título II . Deuda pública.

Título III . Trabajos públicos.

Título IV . Becas, pensiones, subsidios y contribuciones.

Título V . Créditos complementarios.

Título VI . Organismos descentralizados.

La Sección 2a. del Título I se subdividirá en capítulos, que corresponderán a la Gobernación y cada uno de los Ministerios.

El Presupuesto de "Gastos en personal" formará un inciso para cada repartición o servicio, constituyendo un ítem en "Otros gastos" y el conjunto de gastos un inciso.

Art. 6° - Las erogaciones se agruparán en:

I - Gastos en personal.

II - Otros gastos.

clasificados, a su vez, en:

A) - Créditos principales.

B) - Créditos parciales.

Los créditos principales tendrán carácter funcional; sus montos serán fijados numéricamente en la ley de presupuesto y constituirán la contabilidad principal de presupuesto.

Los créditos parciales comprenderán los distintos conceptos analíticos de las erogaciones de cada crédito principal y serán enumerados en la ley de presupuesto.

Art. 7° - Los "Gastos en personal", constituirán los siguientes créditos principales:

a . Dietas.

b . Sueldos.

c . Jornales.

d . Bonificaciones y suplementos.

e . Aporte patronal.

El crédito principal "Sueldos" se dividirá en ítems funcionales de acuerdo con lo que establezca el clasificador y en cada uno de ellos se detallarán los créditos parciales constituidos por los cargos individuales.

El crédito principal de "Bonificaciones y suplementos" deta



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

llará en créditos parciales los distintos conceptos de estas erogaciones, conforme al clasificador.

Art. 8° - Cada ítem de "Otros gastos" comprenderá los siguientes créditos principales:

- a . Gastos de funcionamiento.
- b . Inversiones.
- c . Reservas.

Estos créditos principales se clasificarán en partidas -créditos parciales- según el concepto de la erogación y conforme lo disponga el clasificador.

Art. 9° - El título de la "Deuda pública" detallará separadamente los créditos necesarios para atender las amortizaciones e intereses de cada deuda y los gastos financieros vinculados directamente con las obligaciones contraídas, clasificando las erogaciones en los siguientes incisos:

- 1 . Deuda consolidada externa.
- 2 . Deuda consolidada interna.
- 3 . Deuda con la Nación.
- 4 . Diversos.

Art. 10° - El título de "Trabajos públicos" comprenderá dos secciones:

- 1a. - Que incluirá los créditos necesarios para la atención de obras menores, trabajos de conservación y refección, gastos de inspección e imprevistos; y
- 2a. - Que establecerá la suma máxima a invertir en el ejercicio financiero, en el plan anual de trabajos públicos, cuyo detalle fijará el Poder Ejecutivo, distribuyéndole por capítulos.

Art. 11° - El título "Becas, pensiones, subsidios y contribuciones" clasificará en incisos los créditos correspondientes a cada concepto específico que involucre.

Los créditos asignados para "Becas" y "Subsidios" se discriminarán en créditos principales según la distinta finalidad o función social de la ayuda del Estado. Su distribución por beneficiario será realizada por el Poder Ejecutivo.

El inciso de "Pensiones" asignará en créditos principales las sumas necesarias para atender los beneficios acordados por las distintas leyes.

El inciso "Contribuciones" fijará los créditos principales destinados al pago de los aportes del Estado a organismos de la Provincia, conforme a disposiciones legales.

Art. 12° - El título "Créditos complementarios" comprenderá dos secciones:

- 1a. - "Crédito adicional" que fijará una partida global, proporcionada al total de las erogaciones de la Adminis-



00371



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

tración central, y por decreto del Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, podrá destinarse a reajustar las partidas globales de "Gastos en personal" y las de "Otros gastos" en cualquiera de los títulos del Presupuesto, pero no se empleará en la creación o aumento de las partidas individuales de sueldos.

La utilización del "Crédito adicional" procederá únicamente cuando las partidas no admitan reajustes internos que pudieran resolver la insuficiencia producida, circunstancia que se expresará en los fundamentos del respectivo decreto.

Si la utilización del "Crédito adicional" respondiera a la inclusión de partidas no previstas en el Presupuesto, se dará cuenta a la H. Legislatura.

2a. - "Crédito para compromisos de los ejercicios anteriores" que fijará una partida global destinada a la cancelación de gastos de ejercicios anteriores, de acuerdo con los términos de los Artículos 99° y 100°, respecto de los cuales no se hubiese librado la orden de pago hasta el último día del mes de Febrero siguiente.

Art. 13° - El título "Organismos descentralizados" se dividirá en secciones que comprenderán a cada una de las entidades de esta naturaleza.

El Presupuesto de cada "Organismo descentralizado" contará con tres incisos:

- 1°) Gastos en personal
- 2°) Otros gastos.
- 3°) Créditos complementarios.

La discriminación de los incisos 1° y 2° se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 7° y 8° de esta ley y en cuanto a los "Créditos complementarios" serán establecidos y utilizados conforme lo dispone el Artículo 12°.

CLASIFICADOR DE CREDITOS

Art. 14° - El Poder Ejecutivo establecerá un clasificador de créditos de "Gastos en personal" y de "Otros gastos", por partidas numeradas, con detalle del concepto y destino de las erogaciones autorizadas, cuyas leyendas expresarán claramente su finalidad, sin englobar en una misma partida gastos de diferente concepto funcional. La enumeración de las partidas en el Presupuesto se ajustará al clasificador en vigencia, que será de uso obligatorio para toda la Administración general.

LEYES ESPECIALES Y DECRETOS EXTRAORDINARIOS

Art. 15° - Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto, deberá determinar el recurso correspondiente y será incorporada automáticamente al Presupuesto de gastos y cálculo de recursos del año, intercalándolos en el título que corresponda.

Cal



00372

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. I.**

Si su cumplimiento exige utilizar recursos del crédito autorizará las partidas necesarias para cubrir el respectivo servicio financiero.

Art. 16° - Las leyes que no designen el recurso destinado a su financiación, o imputen el gasto a rentas generales, se limitarán a autorizar la erogación como expresión de voluntad legislativa. Si el Poder Ejecutivo lo estima necesario les dará cumplimiento con fondos de "Rentas generales" mediante decreto refrendado por los Ministros de Hacienda, Economía e Industrias y del Departamento de Estado a que corresponda entender, debiendo el gasto incluirse en el próximo presupuesto, si lo requiere su continuidad. En el caso de que los gastos correspondan a "Cuentas especiales" y/o "Organismos descentralizados" dispondrá que los mismos se atiendan con los recursos propios de cada servicio o entidad correspondiente.

Los créditos necesarios para cumplimentar la ley se incorporarán en los capítulos respectivos siguiendo el ordenamiento general del Presupuesto.

Si los créditos asignados para el cumplimiento de las leyes a que se refiere este artículo no fueran incluidos en el Presupuesto, la ley caducará el 31 de Diciembre del año siguiente al de su sanción, prorrogándose este plazo hasta la sanción de un nuevo presupuesto en los casos en que éste tuviera una vigencia mayor de un año.

Para mantener la vigencia de una ley especial, cuyo crédito no haya sido incorporado en el Presupuesto del ejercicio siguiente a su sanción, se requerirá su rehabilitación por el procedimiento establecido en la primera parte de este artículo.

Art. 17° - Las leyes que autoricen erogaciones a efectuarse en varios ejercicios financieros, cualesquiera sean sus recursos, deberán ser incorporadas gradualmente a cada Presupuesto anual conforme a los respectivos planes, sin cuyo requisito no podrá iniciarse o proseguirse su ejecución.

Art. 18° - El Poder Ejecutivo, en los casos en que el Presupuesto no prevea las partidas necesarias, podrá autorizar la apertura de créditos para atender erogaciones que provengan de:

- a) Cumplimiento de leyes electorales.
- b) Cumplimiento de sentencias judiciales firmes.
- c) Epidemias, inundaciones, incendios y circunstancias excepcionales que en general reclamen la acción inmediata del Gobierno.

La autorización del Poder Ejecutivo debe ser dispuesta por decreto con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, dando cuenta a la H. Legislatura, inmediatamente si se encontrara en funcionamiento o en las primeras sesiones que realice si la medida hubiese sido adoptada durante el receso.

Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente artículo, serán incorporados al Presupuesto general, donde correspondiere.



00373

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. I.**PREPARACION Y PRESENTACION DEL PRESUPUESTO

Art. 19° - El Poder Ejecutivo presentará a la H. Legislatura, en la época que determina la Constitución, el proyecto de Presupuesto general a regir en el ejercicio o ejercicios siguientes, conjuntamente con los proyectos relativos a recursos fiscales para igual período.

Cada Departamento de Estado formulará, con la debida anticipación el anteproyecto de Presupuesto, que comprenderá todos los recursos y gastos de las dependencias directas de su Ministerio, como así también de los "Organismos descentralizados" que estén bajo su jurisdicción, incluyendo las previsiones destinadas al Plan de Trabajos públicos, créditos especiales y erogaciones de leyes que autoricen inversiones a realizarse en uno o en más períodos financieros.

Dichos anteproyectos parciales serán remitidos al Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, quien sobre esa base preparará el anteproyecto de Presupuesto general, sometiéndolo a consideración del Poder Ejecutivo. El pronunciamiento del Poder Ejecutivo, dictado en Acuerdo de Ministros, fijará el proyecto definitivo que se elevará a la H. Legislatura.

Art. 20° - Presentado el proyecto de Presupuesto general a la H. Legislatura, cualquier modificación que se conceptúe in dispensable introducir antes de su sanción, motivará un pronunciamiento expreso del Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros, el que será comunicado a la H. Legislatura por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias.

Art. 21° - En todo proyecto de ley del Poder Ejecutivo o decreto que afecte al Tesoro Provincial o a la composición o contenido del Presupuesto, tendrá intervención el Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, sin perjuicio de los demás Ministerios que corresponda.

Art. 22° - La Dirección General de Finanzas, como organismo dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, tendrá a su cargo el estudio y confección del proyecto de Presupuesto general, el asesoramiento en todo lo relacionado con el mismo y la coordinación y dictamen en cuestiones vinculadas con la presente ley y las finanzas del Estado.

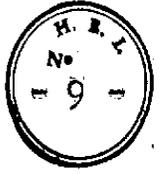
Art. 23° - En la ley de Presupuesto no podrán incluirse disposiciones de carácter orgánico o que modifiquen o deroguen leyes en vigor. Tampoco podrán crearse entidades o ramas administrativas cuyas actividades, por su naturaleza, deban ser previamente fijadas por leyes básicas u orgánicas.

MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO

Art. 24° - El Poder Ejecutivo, cuando lo considere necesario, podrá disponer modificaciones en el Presupuesto, con sujeción a las siguientes normas:

a) En "Gastos en personal":

1°) Los cargos individuales de sueldos podrán ser transfe



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

ridos de un inciso a otro, dentro de cada capítulo, sin modificaciones y siempre que no resulte contravenida una disposición legal aplicable a alguno de ellos.

- 2º) Las partidas globales podrán compensarse dentro del crédito principal de cada inciso entre los créditos parciales correspondientes a los distintos conceptos; y en caso de justificada necesidad podrán reforzarse mediante transferencias de créditos similares de otros incisos del mismo capítulo. Por vía de estas compensaciones no podrán introducirse conceptos nuevos.
- 3º) En caso de insuficiencia de uno o más créditos destinados a cubrir el "Aporte patronal", que no pudiera ser resuelta por aplicación de la norma contemplada en el punto 2º, el Poder Ejecutivo queda facultado para disponer la ampliación necesaria, dando cuenta a la H. Legislatura.

b) En "Otros gastos"

Solamente podrán autorizarse compensaciones entre créditos parciales de un mismo ítem, sin alterar el crédito principal que la ley hubiere fijado, ni introducir conceptos nuevos.

Art. 25º - Cuando por razones de mejor servicio se requiera reorganizar, reestructurar o crear nuevas dependencias, el Poder Ejecutivo podrá modificar los créditos autorizados para cada repartición, siempre que no se origine mayor erogación en el conjunto de los capítulos afectados por la medida.

Estas estructuraciones no podrán realizarse en base a transferencias de créditos entre las distintas secciones del Presupuesto, ni tampoco entre dependencias de la "Administración central" y "Organismos descentralizados".

De las modificaciones autorizadas por este artículo deberá darse cuenta a la H. Legislatura.

Art. 26º - Las gestiones que corresponda realizar para concretar las modificaciones que autorizan los Arts. 24º y 25º, deberán iniciarse ante el Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, quien tomando como base los antecedentes acompañados, la situación financiera de la Provincia y las necesidades reales que tales modificaciones impliquen, determinará la oportunidad de efectuarlas y aconsejará o no la conveniencia de introducirlas, confeccionando el decreto y/o mensaje respectivo.

CUENTAS ESPECIALES, DE ORDEN Y DE TERCEROS

Art. 27º - Las erogaciones correspondientes a "Cuentas especiales" figurarán en el Presupuesto en inciso o incisos independientes, dentro del capítulo respectivo.

En ningún caso los gastos deberán exceder a la recaudación.

Los recursos sobrantes que no tengan una afectación determinada, ingresarán a "Rentas generales" al cierre del ejercicio.

Handwritten signature or initials.

Handwritten mark or signature.



00375

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. I.**

Art. 28° - No podrán abrirse cuentas al margen del Presupuesto, con excepción de las "Cuentas de orden" y las "Cuentas de terceros", que registrarán los ingresos y egresos por depósitos, pagos o devoluciones en los que la Provincia actúa como intermediaria o depositaria.

TITULO II

REGIMEN DEL EJERCICIO FINANCIERO

Art. 29° - El ejercicio financiero comienza el primero de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

Se apropiarán al ejercicio:

- a) Los recursos realizados hasta el 31 de Diciembre, con excepción de los del crédito, cuya apropiación operará hasta el último día de Febrero del año siguiente.
- b) Los gastos legítimamente contraídos hasta el 31 de Diciembre.

Art. 30° - El 31 de Marzo de cada año quedará definitivamente cerrado, por imperio de esta ley, el ejercicio del Presupuesto del año anterior y el de los demás créditos incorporados al mismo por leyes especiales o disposiciones del Poder Ejecutivo.

En el lapso que media entre el 1° de Enero y el último día de Febrero, las cuentas del ejercicio anterior quedarán abiertas al sólo efecto de la liquidación y pago de los créditos pendientes por gastos efectuados dentro del límite autorizado por el Presupuesto o leyes especiales hasta el 31 de Diciembre del año fenecido.

En el curso del mes de Marzo los Ministerios y "Organismos descentralizados" determinarán los resultados de la ejecución del Presupuesto de sus respectivas dependencias y los primeros ingresarán a la Tesorería General de la Provincia los fondos sobrantes del ejercicio.

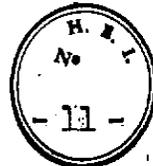
Art. 31° - Si a la iniciación del año financiero no se hubiese aprobado el Presupuesto a regir, el Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros, conforme lo dispone la Constitución de la Provincia, dispondrá la prórroga del que en ese momento estuviera en vigor, hasta tanto cuente con la respectiva ley.

Si como consecuencia de la aplicación del Presupuesto del ejercicio anterior se hubieran realizado gastos cuyas partidas no figuraran en el nuevo Presupuesto, o sus créditos fueren insuficientes, éstas se incorporarán donde corresponda, o ampliarán en la medida necesaria, conforme al régimen de la presente ley.

Art. 32° - Facúltase al Poder Ejecutivo para adoptar, por conducto del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, las medidas de economía o de contención de gastos que estime convenientes, cuando en el transcurso del ejercicio anual, la gestión financiera acuse un desequilibrio con respecto a las previsiones de Presupuesto, que pueda afectar la buena marcha de la Administración o comprometa las finanzas de la Provincia, debiendo dar cuenta a la H. Legislatura.



00376



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

Esta medida es extensiva a los "Organismos descentralizados".

Art. 33° - Las disposiciones que establecen tributos no caducan con el año financiero en que se dictaron y regirán mientras no sean derogadas o modificadas, excepto las que prevean un término especial de duración.

TITULO III

GESTION DEL EJERCICIO

SECCION I

RECAUDACION

Art. 34° - Los recursos del Estado serán recaudados por la Dirección General de Rentas, de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y de la Ley Impositiva Anual.

Aquellos tributos cuya recaudación esté sujeta a un régimen especial, serán percibidos por agentes o empleados autorizados por el Poder Ejecutivo, en las oficinas, tiempo y forma que determinen las leyes y reglamentos de la materia.

REGIMEN DE PERCEPCION DE RECURSOS

Art. 35° - La percepción de los recursos se efectuará por intermedio del Banco Provincial de Santa Fe, en su carácter de Agente Financiero de la Provincia, o de las oficinas recaudadoras que el Poder Ejecutivo autorice al efecto.

Art. 36° - El Director General de Rentas es el funcionario responsable de la recaudación e ingreso de los recursos que se verifiquen por la repartición a su cargo y está obligado a rendir cuentas de su gestión en la forma y término que se establecen en esta ley.

Art. 37° - La responsabilidad de los agentes encargados de la recaudación de las rentas públicas o de la gestión de créditos del Estado por cualquier otro título, se hace extensiva a las sumas que dejaren de percibir, salvo que se justifique, en forma fehaciente, que no ha existido negligencia de su parte.

Art. 38° - Los agentes de la "Administración central" o de "Organismos descentralizados", que recauden o perciban fondos de la Provincia tienen la obligación de proceder a su ingreso o depósito bancario oficial antes de la expiración del siguiente día hábil. Las excepciones sólo serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan se cargará a los infractores un interés del 7 (siete) por ciento anual sobre las sumas que hubiesen omitido depositar o entregar en tiempo.

Los depósitos se efectuarán diariamente en el Banco Provincial de Santa Fe. Si en la localidad no existiera sucursal de dicho Banco, el depósito se efectuará en los establecimientos que determine

Handwritten signature



00377



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

la Dirección General de Rentas, o bien mediante giro postal u otra forma de transferencia.

DEVOLUCION DE RECAUDACIONES

Art. 39° - La Dirección General de Rentas queda facultada para disponer, previa intervención y dictamen favorable de la Contaduría General de la Provincia, bajo su responsabilidad y solidariamente con los funcionarios intervinientes, la devolución de pagos hechos por error, en demasía, sin causa o pagos dobles, siempre que la suma a devolver no exceda de m\$.n. 10.000 (Diez mil pesos moneda nacional). También queda facultada, bajo la misma responsabilidad, y siguiendo idéntico trámite, para otorgar compensaciones con otros impuestos, hasta igual monto, por pagos dobles, sin causa, por error o en demasía.

Art. 40° - En los casos en que la gestión de repetición o de compensación interpuesta exceda el monto de m\$.n. 10.000 (Diez mil pesos moneda nacional), o no excediendo esa cifra tenga informe desfavorable de la Contaduría General de la Provincia, la resolución tendrá que ser dictada por el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias y previo dictamen de la Asesoría Letrada de la Administración Pública. La devolución se efectuará por la Tesorería General de la Provincia.

Art. 41° - En la contabilización de recursos la devolución afectará el rubro al cual fué acreditado, si se trata de un recurso ingresado en el mismo ejercicio.

En caso contrario, la devolución será deducible del rubro "Ejercicios anteriores" del recurso pertinente. Si este fuese insuficiente o no existiere, la devolución se hará con cargo al conjunto de rentas del año.

En igual forma se procederá en el caso de compensaciones de impuestos.

Art. 42° - En los estados demostrativos de la recaudación, los recursos figurarán por sus montos íntegros, individualizándose los importes de las devoluciones y/o compensaciones que afecten a aquellos, como asimismo el de las participaciones legales a favor de Municipalidades, Comunas u otros organismos.

REGISTRO Y RENDICION DE RECAUDACIONES

Art. 43° - La contabilidad de recursos a cargo de la Contaduría General de la Provincia, deberá registrar por conceptos, los importes efectivamente ingresados en las cajas recaudadoras hasta el 31 de Diciembre de cada año, separando lo afectado a destinos determinados o fondos especiales.

Art. 44° - Cada diez días la Dirección General de Rentas practicará el balance de los ingresos depositados a su orden durante la decena anterior, en el Banco Provincial de Santa Fe, como consecuencia de las operaciones de percepción a que refiere el Art. 38° de esta ley.



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

Procederá de inmediato a su distribución, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal, transfiriendo los fondos a las respectivas cuentas oficiales, a la orden de la Tesorería y de la Contaduría General de la Provincia y "Organismos descentralizados" según corresponda.

Mensualmente rendirá cuenta de lo actuado a la Contaduría General de la Provincia, en forma adecuada para la apropiación de los fondos transferidos.

Art. 45° - La Dirección General de Rentas deberá confeccionar esta dos diarios, decenales y mensuales, así como también toda otra documentación relacionada con la recaudación, con los detalles que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 46° - Antes del 15 de Abril de cada año, la Dirección General de Rentas presentará al Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, una memoria de las actividades desarrolladas por la repartición durante el ejercicio anterior, en la que incluirá la estadística completa de la recaudación, clasificada por meses y conceptos y comparada con las cifras similares de ejercicios anteriores.

VALORES FISCALES

Art. 47° - La impresión o confección de valores fiscales que se utilicen para la percepción de los recursos y contribuciones; y su entrega a las oficinas y reparticiones encargadas de su distribución, venta y cobro, deberá hacerse con la intervención de la Contaduría General de la Provincia, formulando los cargos correspondientes. Los valores fiscales sobrantes deberán ser incinerados o inutilizados, según lo disponga el Poder Ejecutivo, en las oficinas y reparticiones que los tuvieren, con intervención directa de la Contaduría General de la Provincia, que procederá a efectuar el descargo pertinente. Las constancias de dicha incineración o inutilización, se consignarán en actas que serán firmadas por los funcionarios o empleados a cuyo cargo o bajo cuyo control han estado estas operaciones.

SECCION II

GASTOS

Art. 48° - Todos los créditos de la ley de presupuesto constituyen autorizaciones para gastar, conferidas al Poder Ejecutivo, cuya utilización no podrá verificarse sin que éste lo disponga de acuerdo con la presente ley y su reglamentación, quedando personal y directamente responsables quienes violen sus disposiciones.

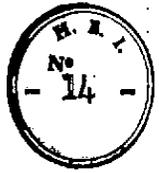
Art. 49° - Toda autorización para gastar, asignación o crédito votado con una finalidad determinada, pero enunciada en forma general, se entenderá que comprende los gastos adicionales afines que, accesoriamente, sean indispensables para concurrir al objeto previsto.

Art. 50° - No podrá realizarse gasto alguno que exceda el crédito o cantidad autorizada, ni girarse sobre el excedente de alguno de ellos para cubrir el déficit que hubiere en otros, ni invertirse las cantidades votadas para objeto determinado, en otros distintos.

Handwritten mark



00379

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. B. I.**

Tampoco podrán imputarse "Gastos en personal" a partidas de "Otros gastos", salvo a las destinadas por ley para estos fines, o los que autorice el Poder Ejecutivo para sobrestantes, supernumerarios y obreros que se ocupen en la dirección, inspección y ejecución de obras públicas, que se apropiarán a los créditos de las respectivas obras.

Art. 51° - El funcionario o agente de cualquier dependencia del Estado, de sus distintos Poderes, que realizara compras o gastos en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior, o de las disposiciones de esta ley, leyes especiales, decretos o reglamentaciones que fijan el trámite pertinente, responde personalmente del total autorizado o gastado en esas condiciones, siempre que el gasto no haya resultado en beneficio de la Provincia y el Poder Ejecutivo opte por disponer del mismo y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que se hiciese acreedor. La Contaduría General de la Provincia, al comprobar transgresiones respecto de la disposición precedente, iniciará contra los responsables el juicio de responsabilidad a que refieren los Arts. 237 y siguientes de la presente ley.

Los Directores de administración, administradores, contadores, habilitados o quienes hagan sus veces, deberán formular al superior que ordene tales compras o gastos advertencias por escrito, pero si los mismos insisten en igual forma, cumplirán la orden y la comunicarán a la Contaduría General de la Provincia, quedando a salvo su responsabilidad.

Art. 52° - Antes de dar comienzo a la ejecución de leyes especiales o a la celebración de contratos como consecuencia de las mismas, que importen gastos, los distintos Ministerios consultarán al de Hacienda, Economía e Industrias, respecto de la posibilidad de atender dichos gastos con los recursos que se hayan asignado por dichas leyes especiales, con fondos de "Rentas generales" o mediante el uso del crédito. Mientras la consulta no sea evacuada favorablemente, no podrá comprometerse ningún gasto.

Asimismo, antes de iniciar la ejecución de obras públicas a financiar con recursos del crédito, también será efectuada esa consulta al Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias.

Art. 53° - Los gastos presupuestados para un año no podrán ser comprometidos por contrato o de cualquier otro modo, por mayor tiempo que la duración del respectivo año.

Art. 54° - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán contraerse obligaciones susceptibles de traducirse en compromisos sobre presupuestos a dictarse para años financieros futuros, en los casos siguientes:

- a) Empréstitos y operaciones de crédito, por el monto de los servicios de interés y amortización, comisiones y otros gastos a devengar relativos a los mismos.
- b) Obras, trabajos y otros gastos extraordinarios repartidos por la ley en dos o más años financieros, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar exclusivamente la parte a cubrir con el crédito fijado para el período.



00380

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. I.**

Los contratos regularán los pagos de acuerdo con la distribución anual de la inversión que, indispensablemente indicará la ley aludida.

- c) Contratos de locación de inmuebles, de servicios y contratos de suministros, cuando sea necesario para obtener ventajas económicas, asegurar la regularidad de los servicios y conseguir colaboraciones intelectuales o técnicas excepcionales.

El Poder Ejecutivo cuidará de incluir en el proyecto de Presupuesto general para cada año financiero, las provisiones necesarias para imputar los gastos comprometidos en virtud de lo autorizado por el presente artículo.

Art. 55° - Las partidas principales y parciales para "Gastos en personal" comprenden créditos anuales cuya inversión debe disponerse mensualmente en forma proporcional, con excepción de la utilización de las partidas globales en el pago de haberes con motivo de trabajos estacionales o extraordinarios.

APROPIACION DEL GASTO

Art. 56° - Es función propia de la Contaduría General de la Provincia, la interpretación y aplicación de las reglas para la apropiación de los gastos a cada año financiero, atendiendo preferentemente a las directivas que faciliten su liquidación oportuna y correcta financiación.

Se apropiarán al año financiero, siempre que respondan a causa lícita, hayan sido legítimamente contraídos, cuenten con crédito legal suficiente y la orden de pago se libre hasta el último día de Febrero del año siguiente:

- a) Los servicios contratados y devengados hasta el 31 de Diciembre.
- b) Las provisiones y suministros recibidos por el Estado hasta el 31 de Diciembre, salvo los que se refieran a las compras anticipadas de que trata el Art. 110.
- c) Las obligaciones por viáticos, órdenes de pasajes y movilidad del personal, franqueo, fletes y gastos de funcionamiento de las dependencias, que se atienden por medio de anticipos o partidas mensuales, liquidadas hasta el 31 de Diciembre.
- d) Los gastos necesarios, derivados del funcionamiento de los servicios de la administración, que no requieren autorización especial para su pago, tales como: alquileres, aguas corrientes, servicios sanitarios, teléfonos, energía eléctrica, devengados hasta el 31 de Diciembre.
- e) Los certificados de obras emitidos hasta el 31 de Diciembre y los de mayores costos correspondientes a las obras certificadas a dicha fecha y siempre que hayan sido pagados hasta el último día de Febrero del año siguiente.
- f) Las entregas anticipadas realizadas hasta el 31 de Diciembre, a terceros u organismos industriales del Estado, por obligaciones contractuales con destino a la confección y



00381



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

elaboración de materiales, máquinas, aparatos, equipos y otros elementos por los importes de sus respectivas órdenes de pago o entrega, que deberán expresar las condiciones de la operación.

- g) Los subsidios y subvenciones acordados hasta el 31 de Diciembre.
- h) En general, las obligaciones derivadas de la realización de gastos dispuestos por autoridad competente, hasta el 31 de Diciembre.

TRAMITE DEL GASTO

Art. 57° - Los créditos de Presupuesto se afectarán a partir del momento en que se proyecte la realización de un determinado gasto.

A tal efecto, cada vez que las reparticiones o servicios inicien la gestión para realizar un gasto, deberán formular una estimación del monto del mismo y dar intervención a la Contaduría respectiva, la que, previa verificación de partida y saldo afectable, comprometerá preventivamente la erogación.

Art. 58° - Se entenderá que el compromiso ha quedado legítimamente contraído y el crédito respectivo afectado definitivamente, cuando el funcionario facultado para ello, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación respectiva, autorice el gasto, el servicio o la adquisición.

Una vez agregados los documentos justificativos de la efectiva realización del gasto, éste quedará en condiciones de ser liquidado.

Quando la gestión tenga por objeto un anticipo de fondos a una repartición o servicio, la erogación podrá ser liquidada de inmediato.

Art. 59° - Previo a toda liquidación, la Contaduría respectiva verificará la existencia de la autorización y comprobará la legitimidad de la acreencia correspondiente.

En todos los casos, determinará asimismo la partida a la que corresponda apropiar la erogación.

Art. 60° - A efectos de la atención de los gastos de funcionamiento de las distintas reparticiones y servicios, los Ministerios formularán anualmente y con la anticipación necesaria, los programas de asignaciones de créditos en las distintas partidas de gastos, las que serán liquidadas y abonadas en cuotas mensuales iguales, salvo cuando las necesidades de las dependencias y servicios aconsejen su entrega en forma de anticipos periódicos o fondos fijos con reposición.

Art. 61° - La reglamentación determinará la autoridad con facultades para acordar los anticipos o fondos fijos a que refiere el artículo anterior en relación con su monto, como asimismo, la periodicidad a observar en las entregas respectivas, de modo que no resulten prematuramente agotados los créditos incluidos con dicha



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

finalidad en los programas de gastos.

Art. 62° - El programa a que refiere el Art. 60 deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Provincia, la que examinará al efecto la procedencia del monto proyectado para los créditos y servirá de base para extender las "Ordenes de entrega anual anticipadas para gastos" a que refiere el Art. 69, Inc. b).

Art. 63° - La reglamentación establecerá qué partidas del grupo de "Gastos de funcionamiento" podrán ser acordadas con sujeción al régimen de anticipos.

PAGOS

ORDENES DE PAGOS Y ENTREGA

Art. 64° - Todo pago a acreedores del Estado, o entrega de fondos a agentes de la Administración, requerirá orden escrita del Gobernador de la Provincia, refrendada por el Ministro del ramo y sujeta a la presente ley.

Las órdenes de pago o entrega se extenderán previa liquidación del gasto y deberán contener:

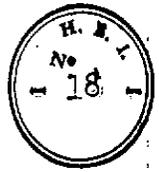
- 1 . Fecha y número de la orden, para lo cual cada Ministerio llevará una numeración correlativa que se extenderá hasta el cierre del ejercicio.
- 2 . Nombre de la persona, entidad o autoridad a quien se hará el pago o entrega.
- 3 . La cantidad en letras y números.
- 4 . La causa u objeto.
- 5 . El tiempo en que habrá de cumplirse, si se tratara de una obligación a plazo fijo.
- 6 . El término en que permanecerá válida, si el mismo superara los dos años.
- 7 . La imputación al crédito respectivo.

El Poder Ejecutivo fijará el monto hasta el cual podrán efectuarse pagos directos las Tesorerías de los Ministerios y de los Organismos descentralizados. Todo pago que exceda el límite fijado se hará directamente al acreedor por la Tesorería General de la Provincia.

Art. 65° - La Contaduría General de la Provincia deberá objetar, conforme con lo dispuesto por el Art. 167 y siguientes, todo decreto que ordene pagos en contravención a lo establecido en esta ley, so pena de hacerse solidariamente responsable del acto.

La Contaduría General de la Provincia podrá consentir, previas las seguridades que estime necesarias en cada caso, las omisiones de forma o errores evidentes que no afecten al total ordenado pagar y su correcto destino, como asimismo, el cambio de titular de una orden de entrega, cuando la jurisdicción haya pasado a otro organismo oficial por disposición de autoridad competente.

AAA



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

Art. 66° - Las órdenes de pago o entrega caducan en su disponibilidad a los dos años de su emisión, salvo que al librar las el Poder Ejecutivo hubiera establecido un término mayor. No podrá rehabilitarse la orden caduca; pero antes de expirar, podrá ser prorrogada por decreto fundado.

Producida la caducidad, las órdenes de pago se descargarán definitivamente por su monto o saldo no pagado. Si subsistieran obligaciones a satisfacer, se substanciarán de nuevo con arreglo a la presente ley.

Art. 67° - Las órdenes de pago o entrega, con sus documentos justificativos, pasarán a la Contaduría General de la Provincia para su intervención. Si ésta no concretara acto de oposición, se registrarán en sus libros y seguirán a la Tesorería General para su cumplimiento. En la oportunidad del pago volverán a la Contaduría General de la Provincia para los asientos correspondientes al movimiento de fondos.

Art. 68° - Las órdenes de entrega de fondos, sea a dependencias de la Administración como a "Organismos descentralizados", podrán hacerse efectivas mediante transferencias de créditos entre las cuentas oficiales existentes en el Banco Provincial de Santa Fe, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

ORDENES DE ENTREGA ANTICIPADAS

Art. 69° - Para el pago de "Gastos en personal" y "Otros gastos" podrán librarse órdenes de entrega anuales anticipadas, a atender por la Tesorería General de la Provincia, que se utilizarán mensualmente de acuerdo con las sumas reales que se liquiden contra ellas.

Las órdenes de entrega anuales anticipadas podrán emitirse para atender erogaciones por:

- a) Sueldos y otros estipendios de asignación fija, salarios, jornales y cualquier otra remuneración por servicios personales, prestados en relación de dependencia y que se extenderán por el monto total de los créditos respectivos asignados en el Presupuesto.
- b) Gastos de funcionamiento de los distintos Ministerios, destinados a la atención directa de erogaciones menores durante el ejercicio, por sus responsables o subresponsables.
- c) Sueldos y gastos que deban ser atendidos con créditos autorizados con posterioridad a la emisión de las órdenes de entrega expresadas en los incisos anteriores, o que por razones circunstanciales o por tratarse de erogaciones imprevistas, no pudieron incluirse en ellas, así como para satisfacer compromisos incluidos en órdenes de entrega anteriores, cuyos fondos se hubiesen devuelto a la Tesorería General de la Provincia.

Art. 70° - Para asegurar el pago regular de las facturas provenientes de la contratación de suministros u obras, podrán emitirse órdenes de pago o de entrega anticipadas de carácter integral, luego de aprobadas las adjudicaciones o contratos emergentes de las mismas, las que se imputarán al crédito autorizado o fija

Handwritten signature or initials.



00384

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. I.**

do para el suministro u obra.

Art. 71° - Las órdenes de entregas anticipadas solamente podrán ser emitidas hasta el 31 de Diciembre del año a que correspondan y caducarán indefectiblemente el último día del mes de Febrero del año siguiente.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 72° - Prohíbese a los agentes pagadores de la Administración efectuar descuentos, quitas o retenciones que no hubieren sido autorizados por el Poder Ejecutivo. Los infractores serán pasibles de las sanciones administrativas que estime conveniente aplicar el Poder Ejecutivo.

Art. 73° - Cuando por cualquier causa o motivo no fuera posible hacer efectiva una orden de pago, el titular de la misma tendrá derecho a reclamar se le extienda un certificado oficial de su crédito. En caso de cesión, ésta deberá ser puesta en conocimiento de la Contaduría General de la Provincia.

Art. 74° - Ninguna repartición podrá retirar fondos de la Tesorería General en exceso de sus necesidades reales ni mantenerlos sin aplicación durante largo tiempo. Si así ocurriere, la Contaduría General de la Provincia tendrá facultad para investigar, intervenir e iniciar juicio de responsabilidad a quien corresponda, si hallase mérito para ello. Sin perjuicio de estas atribuciones, podrá disponer, por resolución fundada, la devolución de los fondos o la transferencia bancaria de las cuentas corrientes oficiales a la Tesorería General. Es obligatorio para los Bancos en que existan cuentas corrientes oficiales, aceptar tales órdenes. Cumplidas las medidas adoptadas, la Contaduría General dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 75° - Los servicios y suministros entre las dependencias de la Administración y "Organismos descentralizados" deberán ser abonados al acreedor e imputados al presupuesto del deudor, con la sola excepción de aquellos que las leyes o el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, hayan autorizado su prestación gratuita.

Art. 76° - El pago de sueldos y gastos de funcionamiento en las distintas reparticiones y servicios de la Administración Provincial, estará a cargo de habilitados pagadores, designados por el Ministerio del ramo o autoridad superior que corresponda, de entre el personal de la respectiva dependencia a propuesta de su jefe.

Los habilitados son meros pagadores, correspondiendo al jefe de la repartición el disponer la inversión de los fondos acordados para la atención de los gastos.

En el aspecto técnico-contable de sus funciones, los habilitados cumplirán las normas y procedimientos que establezca la Contaduría General de la Provincia.

Art. 77° - Todas las tesorerías, oficinas pagadoras y habilitaciones depositarán los fondos a su cargo en cuenta bancaria a orden conjunta, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.



00385



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

Art. 78° - Los créditos a favor de las distintas dependencias del Estado, que se consideren incobrables, podrán ser declarados tales por el Poder Ejecutivo, al sólo efecto de su descargo de las cuentas ordinarias de la Administración.

La declaración de incobrables es de orden interno administrativo. No importa renuncia, ni invalida la exigibilidad del crédito conforme a las leyes ordinarias.

Art. 79° - La Contaduría General de la Provincia y la de los "Organismos descentralizados" y entidades industriales, procederán a eliminar de sus registros, en el mes de Enero de cada año, todas las deudas del Estado que tengan diez o más años de existencia, contados desde el último reconocimiento expreso y particular hecho por la autoridad legítima o de la última gestión realizada por el interesado en el respectivo expediente.

Art. 80° - El Poder Ejecutivo y los "Organismos descentralizados", no podrán disponer ni efectuar, consecuentemente, el pago de deudas que se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior, salvo disposición judicial en contrario.

TRABAJOS PUBLICOS

Art. 81° - Anualmente la ley de Presupuesto fijará la suma máxima a invertir en el año financiero en concepto de "Trabajos públicos". El Poder Ejecutivo establecerá el detalle en el "Plan anual de trabajos públicos", el que deberá decretarse antes del 31 de Marzo de cada año, discriminando las sumas a invertir en cada obra.

La Contaduría General de la Provincia llevará la cuenta de las autorizaciones legales para "Trabajos públicos" e incorporará los sucesivos créditos que la H. Legislatura acuerde con el mismo destino.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar o disponer modificaciones o compensaciones en el Plan anual, entre las sumas preventivamente asignadas, para ajustar los créditos parciales a las necesidades reales de cada obra y de acuerdo con la marcha de los trabajos, como también para incorporar obras no contempladas cuando las circunstancias así lo aconsejen.

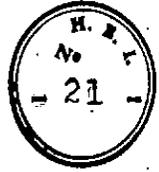
El Plan anual de trabajos públicos y sus modificaciones serán decretados en Acuerdo de Ministros y comunicados de inmediato a la H. Legislatura.

Art. 82° - Cuando un trabajo público deba realizarse en un lapso mayor de un año, el Poder Ejecutivo podrá contratar o autorizar compromisos hasta el importe fijado por las leyes de créditos, pero no podrá realizar trabajo alguno que no figure en el Plan anual y la inversión anual no podrá sobrepasar el importe establecido en el mismo.

Art. 83° - Hasta tanto se apruebe el Plan anual seguirá en vigencia el anterior, al sólo efecto de la continuidad de los trabajos. El Poder Ejecutivo, durante el último mes de cada año, podrá autorizar provisionalmente los créditos mínimos necesarios para proseguir las obras y pagos de certificados a extenderse en el próximo ejercicio.



00386

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. I.**

Dichos créditos provisionales se contabilizarán como compromisos del ejercicio siguiente, en carácter de anticipo al Plan correspondiente.

Art. 84° - En el caso de que al cierre del ejercicio quedara deuda por certificados y otros gastos liquidados y no pagados hasta el último día de Febrero, o no liquidados por insuficiencia de crédito o demora en el trámite, el Poder Ejecutivo deberá proceder, antes del 30 de Junio de cada año, a un reajuste de dicho Plan, en el que tomará en consideración los saldos impagos de obras ejecutadas en el ejercicio anterior, a fin de incluir los créditos correspondientes que permitan su apropiación y pago en el nuevo ejercicio.

SECCION III

OPERACIONES DE CREDITO

Art. 85° - El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer uso del crédito a corto plazo a fin de obtener recursos con destino al pago de "Gastos en personal" y "Otros gastos" de la Administración y cumplimiento de leyes especiales, otorgando letras de tesorería por préstamos o por anticipos sobre recursos del Presupuesto y leyes impositivas. Podrá disponer también para los mismos fines, transitoriamente, con cargo de reintegro, los fondos de cuentas especiales, de terceros y de obras públicas, en cuanto no sean momentáneamente necesarios para el fin a que están destinados.

Los gastos que originen los descuentos o anticipos se imputarán a la respectiva cuenta de Presupuesto.

Art. 86° - Podrá asimismo el Poder Ejecutivo utilizar transitoriamente fondos de "Rentas generales", con carácter de anticipo y con cargo de reintegro dentro del ejercicio, para atender erogaciones del "Plan anual de Trabajos públicos" y de "Cuentas especiales".

En este último caso, los anticipos podrán ser acordados hasta el monto de los recursos que se haya previsto recaudar.

En ambos casos la transferencia deberá ser dispuesta por decreto, con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, fundada en la urgencia justificada de atender obligaciones impostergables y siempre que las disponibilidades de "Rentas generales" lo permitan.

Art. 87° - La "Deuda exigible" proveniente del déficit de Presupuesto será atendida con recursos del crédito, facultándose al Poder Ejecutivo para realizar las financiaciones transitorias que fueren necesarias.

La emisión de títulos y la consolidación de letras de tesorería emitidas como financiación transitoria, requerirán la previa autorización de la H. Legislatura.

Art. 88° - Facúltase al Poder Ejecutivo para emitir títulos de la "Deuda pública", por un monto equivalente al "Aporte patronal" que corresponda entregar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

Art. 89° - El Poder Ejecutivo procederá, cuando lo estime oportuno, a la emisión de títulos de la deuda interna en la cantidad suficiente para canjear, convertir o rescatar total o parcialmente títulos en circulación, de empréstitos internos o externos, cuando estas operaciones signifiquen economía o alivio en los servicios financieros.

Art. 90° - Podrá también el Poder Ejecutivo convenir con el Gobierno de la Nación, la consolidación de las letras de tesorería u otras obligaciones a corto plazo que tuviera con el mismo o para que éste se haga cargo de todo o parte de los empréstitos internos o externos, en las condiciones previstas por las leyes nacionales vigentes.

Art. 91° - Todos los gastos y pagos relacionados con las operaciones financieras de negociación y colocación de títulos, como así también su confección e impresión, comisiones, sellados, inscripciones, derechos bursátiles, traslado o cualquier otro gasto no previsto, podrán atenderse con los fondos provenientes de la negociación del empréstito autorizado y con apropiación al mismo, pudiendo adelantarse fondos de Rentas generales con cargo de reintegro.

Art. 92° - En los pagos de amortizaciones de títulos de la "Deuda pública", cuando éstos se coticen debajo de la par y no haya ofertas en las licitaciones, el Poder Ejecutivo queda autorizado para adquirir en Bolsa los títulos necesarios para integrar el fondo amortizante, dentro de un plazo de veinte días desde la fecha en que se declaró desierta la licitación.

Art. 93° - El Banco Provincial de Santa Fe será el agente financiero de la Provincia y podrá intervenir por cuenta de la misma en las operaciones de crédito y demás gestiones financieras que realice. Podrá integrar consorcios o agrupaciones de índole bancaria, que intervengan en la colocación de empréstitos, con sujeción a la ley nacional respectiva. Asimismo será el agente pagador de los servicios de amortización de intereses y de los rescates y cancelaciones de títulos de la Provincia, con arreglo a los convenios que formalice en cada caso con el Poder Ejecutivo.

SECCION IV

CLAUSURA DEL EJERCICIO

Art. 94° - Terminado el ejercicio conforme lo dispone el Art. 29°, bajo ningún concepto podrán contraerse compromisos nuevos con cargo a créditos del Presupuesto de gastos del año fenecido, quedando sin efecto los compromisos en curso de formación.

Como consecuencia, caducarán al 31 de Diciembre, los saldos no comprometidos, con excepción de los correspondientes a los gastos contemplados en el Art. 56°, Inc. d).

Art. 95° - En materia de "Trabajos públicos" a financiar con recursos del crédito, producido el cierre del ejercicio, las sumas liquidadas e impagas serán desafectadas a los fines de su reapropiación al nuevo ejercicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Art. 84°.

Handwritten signature or initials.



00388

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***H. E. I.**

Los saldos no utilizados del crédito total autorizado para cada obra, quedarán disponibles, pero para ser invertidos o comprometidos deberán ser incluidos en los nuevos planes que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 96° - Operada la caducidad de una orden de entrega anticipada, conforme lo dispuesto en el Art. 71°, la Contaduría General de la Provincia cancelará de oficio los saldos no utilizados.

Entre el período que media entre el 1° de Enero y el último día del mes de Febrero, no podrá girarse contra las órdenes de entregas anticipadas sino por los montos que representen los gastos efectivamente realizados hasta el 31 de Diciembre del año anterior.

Art. 97° - Los gastos legítimamente comprometidos en el año, que cuenten con orden de pago dictada hasta el último día de Febrero y que no hayan sido abonados a esa misma fecha, constituirán residuos pasivos del ejercicio y su monto será incorporado a la "Deuda exigible" de la Provincia.

Art. 98° - Inmediatamente después de la terminación del ejercicio (31 de Diciembre) las Direcciones de administración de los distintos Ministerios y la Contaduría General de la Provincia, en su caso, adoptarán las medidas necesarias en relación con los compromisos registrados y no liquidados, a efectos de determinar los que deban ser desafectados por no haber sido autorizado o realizado el gasto.

En cuanto a los compromisos legítimamente contraídos por gastos efectivamente realizados, las reparticiones mencionadas deberán asegurar que su liquidación y orden de pago queden definitivamente cumplidas antes del último día de Febrero.

Art. 99° - Si no obstante las disposiciones de la última parte del artículo precedente, determinados gastos legítimamente comprometidos en el año anterior, quedarán sin liquidación y orden de pago, una vez transcurrido el último día hábil del mes de Febrero siguiente, serán desafectados y reapropiados al crédito que para atender "Compromisos de ejercicios anteriores", incluirá el Presupuesto del nuevo ejercicio, conforme lo dispone el último párrafo del Art. 12.

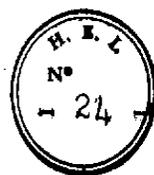
La utilización de este crédito será dispuesta por el Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, previo informe de la Contaduría General de la Provincia, la que deberá determinar si se han cumplido los requisitos que establece el Art. 59° de la presente ley y si existió responsabilidad por parte de los funcionarios intervinientes.

Art. 100° - Si el gasto pendiente de pago de un ejercicio anterior hubiera sido realizado por un agente no autorizado para ello, o en contravención con las normas reglamentarias establecidas, o sin contar con el crédito necesario, será también reapropiado al crédito para atender "Compromisos de ejercicios anteriores", a que se refiere el artículo precedente.

Para ello será necesario el reconocimiento previo del gasto por el Poder Ejecutivo, mediante decreto con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, en el que simultáneamente se dispondrá la iniciación del juicio de responsabilidad previsto en el



00389

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. I.**

Art. 239, contra el funcionario o funcionarios incurso en la irregularidad.

Art. 101° - Antes del 31 de Marzo, la Contaduría General de la Provincia practicará en sus libros las registraciones de ajustes previos al cierre del ejercicio, en base a los resultados de la ejecución del Presupuesto de los distintos Ministerios y "Organismos descentralizados" e ingreso de los fondos sobrantes, a que refiere el Art. 30°.

Art. 102° - Determinado el resultado financiero del ejercicio de la "Administración general", incluido el de los "Organismos descentralizados" y en el caso del Art. 27°, tercer párrafo, el de las "Cuentas especiales", la Contaduría General de la Provincia cerrará los libros del ejercicio con fecha 31 de Marzo y formulará de inmediato la "Cuenta de inversión" que comprenderá los siguientes estados:

1°. De ejecución del Presupuesto:

- a) Recursos: Demostrando lo calculado por cada concepto de entrada, lo efectivamente recaudado, las afectaciones y el ingreso neto a Presupuesto.
- b) Gastos: Que manifieste por cada título del Presupuesto los créditos autorizados y sus modificaciones; lo autorizado a gastar por cada crédito abierto; las sumas liquidadas; las pagadas; las a pagar y los saldos no invertidos.
- c) Balance financiero: Mostrando separadamente el superávit o déficit de la "Administración central" y de los "Organismos descentralizados" el que se determinará comparando los gastos ordinarios apropiados al ejercicio, con los recursos de rentas generales que correspondan al mismo.

2°. Movimientos de fondos y saldos de las cuentas bancarias oficiales.

3°. Cuentas de orden y de terceros.

4°. Estado de la deuda pública consolidada y no consolidada.

5°. Relación de las observaciones formuladas por la Contaduría General de la Provincia a decretos, resoluciones y órdenes de pago insistidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 103° - La "Cuenta de inversión" será elevada al Poder Ejecutivo, en tiempo, a efecto de su remisión a la H. Legislatura en el plazo establecido por la Constitución de la Provincia.

Las cuentas de inversión presentadas por el Poder Ejecutivo, respecto de las cuales no se hubiese pronunciado la H. Legislatura dentro de los cinco años posteriores a su presentación, se considerarán aprobadas.

Art. 104° - A los efectos de la preparación del mensaje del Poder Ejecutivo a la H. Legislatura, con motivo de la apertura anual del período de Sesiones ordinarias la Contaduría General de la Provincia confeccionará una información sumaria sobre el resultado del ejercicio y la situación del tesoro y la "Deuda pública".



00390

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. I.**

Art. 105° - El superávit que pudiera resultar al cierre del ejercicio será destinado por el Poder Ejecutivo a cancelar créditos de la "Deuda exigible" o en su defecto, a la amortización parcial de la "Deuda pública" de la Provincia, incluyéndose el crédito respectivo en el Título V. Créditos Complementarios del Presupuesto de erogaciones y procediéndose de análogo modo en el Cálculo de recursos.

SECCION V

REGIMEN DE CONTRATACIONES

Art. 106° - Toda compra o venta por cuenta de la Provincia, así como toda convención sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros, será efectuada previa licitación pública, si el valor excediera de m\$. 50.000 (Cincuenta mil pesos moneda nacional).

Las contrataciones hasta m\$. 50.000 (Cincuenta mil pesos moneda nacional) podrán realizarse por licitación privada, concurso de precios o directamente, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 107° - Para el caso de que no pudiera adjudicarse una licitación al primer llamado, por falta de concurrencia o inconveniencia de las ofertas, el Poder Ejecutivo podrá autorizar un nuevo llamado o disponer un concurso de precios, salvo lo dispuesto en el Artículo 108°, Inciso a).

En las licitaciones privadas los proponentes deberán cumplir con los mismos requisitos de la licitación pública.

Art. 108° - No obstante lo dispuesto en el Artículo 106° podrá contratarse directamente, por vía de excepción, en los siguientes casos:

- a) Cuando existan razones de verdadera urgencia o emergencia imprevisible.
- b) La adquisición de objetos y artículos cuya fabricación sea exclusiva de quienes tengan privilegios para ello, o que sólo posean una sola persona o entidad y no hubiere substitutos convenientes.
- c) Las compras que deban efectuarse en países extranjeros, cuando no sea posible o conveniente llevar a cabo en ellos licitaciones públicas o privadas.
- d) La compra de inmuebles en remate público.
- e) Las contrataciones por trabajos o suministros y la compra venta de inmuebles entre reparticiones oficiales o mixtas.
- f) Cuando existiere escasez notoria en el mercado local de artículos o elementos necesarios, para lo cual previamente el Poder Ejecutivo autorizará la excepción con detalle de los objetos comprendidos, el lapso y las condiciones en que regirá.
- g) Las obras científicas, técnicas o de arte cuya ejecución deba confiarse a artistas, operarios o empresas experimentadas, y la contratación de técnicos profesionales de reconocida capacidad.



00391

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. I.**

- h) Cuando debe organizarse con urgencia un nuevo servicio público.
- i) Cuando las materias y las cosas, por su naturaleza particular o por la especialidad del empleo a que se destinan, deban comprarse o elegirse en los lugares mismos de su producción distante del asiento de las autoridades o cuando deban entregarse sin intermediarios por los productores mismos.

En los casos comprendidos en los Incisos a) a i), la gestión requerirá informe previo de la Contaduría General de la Provincia o sus delegaciones y autorización del Poder Ejecutivo o de la autoridad competente, según las respectivas leyes o reglamentaciones.

Art. 109° - Las licitaciones públicas deberán anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo, asimismo, disponerse otras formas de publicidad de acuerdo a lo establecido en la reglamentación respectiva, que determinará los plazos por los cuales debe hacerse la publicidad y demás requisitos que se estimen necesarios.

Art. 110° - Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar las licitaciones y adquisiciones necesarias, a fin de proveer en tiempo a los organismos de la Administración, de los elementos indispensables que requiera en el próximo ejercicio la atención de los servicios estatales.

El decreto de autorización respectivo será dictado con intervención del Ministerio del ramo y el de Hacienda, Economía e Industrias y dispondrá la imputación del gasto a una cuenta transitoria, con cargo de transferirla oportunamente a los créditos específicos del nuevo Presupuesto.

Los pagos que deban realizarse se atenderán con fondos de "Rentas generales" en carácter de anticipo.

Art. 111° - La adjudicación recaerá en favor de la propuesta más ventajosa, siempre que esté dentro de las bases y condiciones establecidas para la licitación.

Cuando en las licitaciones públicas o privadas la concurrencia a esos actos se limitara a una sola firma oferente y la oferta estuviera conforme con las actuaciones que sirvieron de base al acto y fuera conveniente a los intereses públicos, el Poder Ejecutivo queda facultado para resolver su aceptación.

Art. 112° - Tanto en las licitaciones públicas o privadas y concursos de precios, cuando después de abiertas las propuestas se verifique un caso de coincidencia en las condiciones ofrecidas, se llamará a los proponentes a mejora de precios, por puja verbal.

Cuando la coincidencia entre las propuestas más convenientes no quede resuelta por la puja verbal, la adjudicación se hará por concurso de antecedentes de los proponentes o por sorteo entre ellos, a criterio de la autoridad competente.

Art. 113° - Es siempre facultativo de la Administración rechazar todas las propuestas.



00392

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. I.**

El rechazo de las propuestas no dará lugar a indemnización alguna.

Art. 114° - El Poder Ejecutivo organizará y reglamentará el "Registro Oficial de Proveedores del Estado" y el "Registro de Licitadores de Obras Públicas". Toda persona o entidad que con trate suministros o trabajos con el Estado, deberá encontrarse debidamente inscripta en uno u otro, según corresponda.

Art. 115° - En las licitaciones públicas o privadas los proponentes deberán efectuar un depósito en garantía de sus ofertas, equivalente al 1% (uno por ciento) de su valor total o del mayor valor en caso de presentarse alternativas y en el caso de realización de obras el 1% (uno por ciento) se referirá al Presupuesto oficial.

El o los que resulten adjudicatarios, elevarán el depósito al 5% (cinco por ciento) del monto adjudicado; en garantía del cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de constitución de los depósitos de garantía y las condiciones de exención de los mismos a favor de las firmas proveedoras del Estado, que durante un lapso de terminado hayan cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones contractuales.

Art. 116° - Todo acto de resolución o adjudicación que exceda la suma de m\$n. 20.000 (Veinte mil pesos moneda nacional), deberá ser dispuesto por el Poder Ejecutivo, y si su valor sobrepasara la suma de m\$n. 100.000 (Cien mil pesos moneda nacional), requerirá el decreto respectivo la firma del Ministro del ramo y del de Hacienda, Economía e Industrias.

En el caso de los "Organismos descentralizados", solamente será necesaria la intervención del Poder Ejecutivo cuando el valor de la adjudicación sobrepase la suma de m\$n. 100.000 (Cien mil pesos moneda nacional).

Las contrataciones menores de m\$n. 20.000 (Veinte mil pesos moneda nacional) serán aprobadas por los respectivos Secretarios de Estado o autoridades competentes.

Art. 117° - Previo al acto de adjudicación será menester el informe respectivo de la Contaduría General de la Provincia o sus Delegaciones, salvo el caso de las compras menores, cuyo límite establecerá la reglamentación respectiva.

Art. 118° - La presentación por el proponente de la oferta sin observaciones a esta ley o su decreto reglamentario, pliego de condiciones y cláusulas especiales, implica la aceptación y sometimiento a las cláusulas de esa documentación básica, constituyendo el todo un contrato que se perfecciona con la aprobación en término de la adjudicación por la autoridad jurisdiccional competente, correspondiendo formalizarlo en escrituras públicas en los casos que así lo establezcan las disposiciones que sean de aplicación.

al Art. 119° - Una vez resuelta una licitación se devolverá la garantía a aquellos proponentes cuyas ofertas no hayan si-



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

do aceptadas, sin que éstos tengan derecho a reclamar indemnización alguna por la no adjudicación.

Los proponentes o adjudicatarios no podrán transferir sus derechos, salvo autorización expresa de la autoridad competente que podrá acordarla cuando el cesionario ofrezca iguales o mayores garantías.

Art. 120° - Si la Administración no efectuara el pago en las épocas o fechas establecidas en los contratos, el proveedor podrá exigir el pago de intereses por atrasos, aplicándose la tasa de interés vigente para descuentos de facturas o certificados en el Banco Provincial de Santa Fe.

Art. 121° - El Poder Ejecutivo reglamentará los restantes requisitos que deban regir las contrataciones que realice el Estado, de manera que las limitaciones que esta ley establece no resulten violadas por contrataciones parciales, simultáneas o sucesivas.

Art. 122° - Para la contratación de "Trabajos públicos" regirán las disposiciones de la ley especial respectiva y mientras ésta no se sancione regirán las de la presente ley que será supletoria.

LOCACION DE INMUEBLES

Art. 123° - La locación de nuevos inmuebles para uso de la Administración Pública, se efectuará previo pedido de propuestas, con sujeción al trámite de la licitación pública, privada o del concurso de precios, conforme con el monto de la erogación anual, debiendo en todos los casos publicarse el aviso respectivo en el Boletín Oficial y un diario de la localidad.

Art. 124° - Al vencimiento de un contrato de locación anterior, el Poder Ejecutivo podrá proceder según convenga, a su renovación o tácita reconducción o a un nuevo llamado a licitación o concurso de precios para ocupar otro local, debiendo en este último caso cumplir con los requisitos establecidos en el artículo precedente.

No obstante haber llamado a licitación o concurso de precios, podrá resolver la renovación del contrato anterior o su tácita reconducción, si no se presentasen propuestas o éstas resultaran inconvenientes.

Art. 125° - En la substanciación del trámite de locación de inmuebles se agregará como elemento de juicio la valuación fiscal actualizada para el pago del impuesto inmobiliario, sin perjuicio de requerir de las Cámaras de alquileres u otros organismos del Estado, opinión respecto del precio de arrendamiento o de la Administración de Obras Sanitarias de la Nación acerca del valor locativo establecido para el pago de los servicios respectivos.

Art. 126° - Es condición indispensable y previa al perfeccionamiento de todo contrato de locación, la justificación por parte del propietario del inmueble, del pago del impuesto inmobiliario.

Handwritten signature or initials.



00394

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. B. I.**

liario correspondiente a la propiedad en trámite de arrendamiento.

Anualmente la Contaduría General de la Provincia practicará esta comprobación respecto a la totalidad de los inmuebles arrendados por la Administración Provincial.

Art. 127° - En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de tasas, contribuciones, impuestos o gravámenes de cualquier naturaleza, existentes o futuras, que incidan sobre el bien arrendado, los que serán por cuenta exclusiva de su propietario, con excepción de los servicios que por razones del uso que diera al inmueble la repartición locataria, deban ser atendidos por el fisco.

Todas las refecciones que durante la vigencia del contrato fueren necesarias para mantener la propiedad en buen estado de conservación e higiene, de manera que pueda satisfacer el uso a que se la destina, serán de cuenta del locador.

Art. 128° - La Provincia se reserva el derecho de rescindir el contrato sin lugar a indemnización alguna a favor del propietario, si durante su vigencia el local fuera desocupado por la dependencia respectiva por haberse suprimido o refundido el servicio prestado por ella, o cuando se hubiese instalado en un edificio del Estado o cedido gratuitamente a éste.

Art. 129° - Las bases de contratación, la adjudicación y los contratos de locación, serán aprobados por las autoridades que tienen facultad para hacerlo en cuanto se refiere a las licitaciones públicas, privadas, concursos de precios y contrataciones directas, de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes y en la reglamentación respectiva.

TITULO IV**PATRIMONIO DE LA PROVINCIA**

Art. 130° - El patrimonio de la Provincia comprende la totalidad de los bienes del Estado Provincial, sean del dominio público o privado; los que adquiriera para las necesidades de la Administración, sufragándolos con fondos del tesoro público, reciba por donación o queden vacantes dentro de su jurisdicción.

Art. 131° - El Poder Ejecutivo ejercerá el control y vigilancia sobre los bienes inmuebles de la Provincia, tanto los públicos como los privados, produzcan o no rentas, en concordancia con lo previsto en el Art. 51°, Inc. 9, de la Constitución Provincial.

Asimismo ejercerá jurisdicción sobre todos los bienes muebles a los efectos de su destino y registro patrimonial.

Art. 132° - Los bienes de cualquier naturaleza afectados a los Ministerios, "Organismos descentralizados", a servicios públicos determinados o atribuidos a otro Poder del Estado, serán administrados por los usufructuarios bajo su responsabilidad y concedido su uso a título gratuito.



00395

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. I.**

Los presupuestos de los organismos usuarios deberán prever los créditos necesarios para atender los gastos de conservación que ocasionen su uso y administración.

El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, podrá transferir el uso de bienes del patrimonio de la Provincia entre los distintos Ministerios u "Organismos descentralizados", pero en ocasión de que alguno o algunos de ellos quedaren sin destino, pasarán a la jurisdicción del citado Ministerio.

Art. 133° - El Poder Ejecutivo organizará el régimen de inventario patrimonial permanente del Estado, quedando facultado para disponer los relevamientos o inventarios generales y parciales que estime necesarios, de los bienes que constituyen el patrimonio de la Provincia, en cualquier tiempo, época, modo y forma que determine, registrándolos y clasificándolos conforme al sistema que mejor consulte la técnica contable.

El asesoramiento, contralor y contabilidad patrimonial estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia.

Art. 134° - Todo movimiento de bienes del Estado, que ingresen o egresen de su patrimonio, como así también todo cambio de destino deberá comunicarse a la Contaduría General de la Provincia, remitiendo las escrituras públicas o antecedentes, a los fines de practicar las registraciones en la contabilidad patrimonial.

Art. 135° - Serán otorgadas o protocolizadas ante la Escribanía de Gobierno, todas las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles y embarcaciones adquiridas o enajenadas por la Provincia, sea por cualquiera de sus Poderes, dependencias u "Organismos descentralizados".

Exceptúase de esta disposición y de la del Art. 131° las transferencias de inmuebles que realice el Banco Provincial de Santa Fe, cuando no adquiera bienes para el Estado con carácter definitivo.

Art. 136° - El Poder Ejecutivo queda facultado para proceder a la venta, mediante licitación o subasta pública, en la época que lo crea oportuno, de todos aquellos bienes muebles de propiedad fiscal que estime fundamentalmente inútiles, innecesarios o inconvenientes económicamente para su gestión administrativa.

Los fondos obtenidos ingresarán a "Rentas generales", salvo cuando se trata de la enajenación de bienes cedidos en uso a los "Organismos descentralizados" en cuyo caso formarán parte de sus recursos.

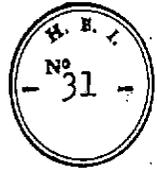
TITULO VCONTABILIDAD GENERAL

Art. 137° - Todas las operaciones relativas a la recaudación de las rentas, ejecución de gastos, movimientos del tesoro, de crédito público y gestión del patrimonio, deben documentarse, registrarse en la contabilidad general y reflejarse en cuentas que permitan su juzgamiento.



Intervención Nacional

00396



Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

Art. 138° - La registraci3n precedentemente enunciada ser3 llevada en forma anal3tica por todas las reparticiones del Estado, de conformidad con lo que establezca la reglamentaci3n y se centralizar3 en la Contadur3a General de la Provincia, la que a tal fin abrir3 las cuentas necesarias que demuestren claramente todas las operaciones del Tesoro Provincial y los movimientos de su administraci3n.

Art. 139° - La contabilidad general del Estado Provincial estar3 integrada por las siguientes contabilidades parciales:

- a) De Presupuesto: que registrar3 en relaci3n con cada concepto de recursos los importes calculados, los efectivamente recaudados y lo ingresado neto a Presupuesto. En lo que refiere a gastos contabilizar3 los cr3ditos autorizados, los compromisos contra3dos, lo ordenado pagar y lo pagado.
- b) De la gesti3n financiera: que registrar3 el movimiento del Tesoro en efectivo, valores y t3tulos, las operaciones de cr3dito y la emisi3n y amortizaci3n de empr3stos.
- c) De la gesti3n patrimonial: que registrar3 las modificaciones que se verifiquen en las existencias patrimoniales del Estado.
- d) De responsables: que registrar3 los cargos y descargos por efectivo, valores y especies entregados a los agentes de la Administraci3n. La Contadur3a General de la Provincia llevar3 las cuentas de sus responsables directos y las Contadur3as u otras oficinas de contabilidad de la Administraci3n, la de sus responsables internos.

Art. 140° - La contabilidad de los "Organismos descentralizados" y dependencias de la Administraci3n central, que ejercen una actividad comercial o industrial, deber3 determinar los resultados de su gesti3n espec3fica, sin perjuicio de registrar la ejecuci3n de su presupuesto.

Art. 141° - Los libros de la Contadur3a General de la Provincia, de las Contadur3as, Organismos descentralizados; as3 como de las oficinas que intervienen en la percepci3n de los fondos del Estado, ser3n foliados, rubricados y llevados en la forma que establezca la respectiva reglamentaci3n.

Art. 142° - Las Contadur3as y las reparticiones u oficinas que llevan registraciones de contabilidad de cualquier naturaleza, deber3n conservar a disposici3n de la H. Legislatura, del Poder Ejecutivo o de la Contadur3a General de la Provincia, sus libros de registraciones contables, as3 como la documentaci3n justificativa, por el t3rmino de cinco a3os.

Transcurrido ese t3rmino los libros y la documentaci3n respectiva se transferir3n al archivo de la Contadur3a General de la Provincia.

La o las Comisiones Legislativas de Cuentas tendr3n libre acceso a todas las dependencias contables para realizar las compulsas de libros y antecedentes.

ms



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

TITULO VI

CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA

ORGANIZACION

Art. 143° - La Contaduría General de la Provincia, dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias funcionará bajo la dirección inmediata del Contador General de la Provincia.

En caso de ausencia o impedimento del Contador General, sus funciones serán cumplidas por el Subcontador General de la Provincia, quien será su reemplazante legal. Podrá no obstante, compartir con el Contador General la atención del despacho diario y la dirección administrativa de la repartición, de acuerdo con la reglamentación interna, sin que ello importe subrogarlo en las atribuciones específicas que esta ley acuerda a aquél.

Art. 144° - Secundarán la labor del Contador y Subcontador General, contadores mayores, un cuerpo de contadores fiscales divididos en categorías, y el personal superior y subalterno que determine la Ley de Presupuesto.

Art. 145° - El Contador General de la Provincia, en su carácter de jefe, tiene a su cargo el gobierno interno de la repartición, con las atribuciones que las leyes o el reglamento le confieran.

Art. 146° - Los cargos de Contador y Subcontador General, contadores mayores, contadores fiscales y jefe de contabilidad, deberán ser provistos sin excepción, por personas que posean el título de Doctor en ciencias económicas o Contador público nacional, con tres años por lo menos de ejercicio de la profesión. Los cargos de Contadores fiscales serán llenados por concurso, en las condiciones que determine la reglamentación.

Estos cargos no podrán ser desempeñados por personas que se encuentren inhabilitadas, en estado de quiebra o concursadas civilmente.

Art. 147° - El Contador y Subcontador General serán designados con acuerdo de la H. Legislatura. No podrán ser removidos sino por faltas graves y con acuerdo de la H. Legislatura.

Art. 148° - El Contador y Subcontador General deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo de la Administración pública, con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida en que sea compatible según las disposiciones en vigor.

Art. 149° - Todos los funcionarios de la Contaduría General de la Provincia, desde el Contador General hasta los jefes de sección, así como todo delegado o representante de la Contaduría General de la Provincia adquieren por el sólo hecho de su intervención administrativa para un determinado cometido señalado por esta ley, la responsabilidad de toda omisión o falta en que incurrieren, con motivo del desempeño de tales funciones.

Art. 150° - En la Contaduría General de la Provincia funcionará un



00398

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. I.**

- d) Intervenir las entradas y salidas de fondos y valores de la Tesorería General de la Provincia y arquear sus existencias. Verificar arqueos en las tesorerías locales, oficinas de habilitación y en los Organismos descentralizados.
- e) Controlar la emisión, distribución e inutilización de valores fiscales.
- f) Confeccionar la cuenta de inversión a que refiere el Art. 102 de la presente ley y la memoria general de la Repartición.
- g) Intervenir en la emisión y cancelación de letras de tesorería y títulos públicos.
- h) Instruir y resolver el juicio de responsabilidad conforme lo dispuesto en el Art. 237 y siguientes.

II) En orden interno:

- a) La proposición al Poder Ejecutivo de los nombramientos y promociones del personal de su dependencia, conforme a la reglamentación respectiva.
- b) La designación del personal de la Contaduría General, incluidos los contadores fiscales, para la realización de funciones o tareas especiales.
- c) La anuencia para que cualquier funcionario o empleado de su dependencia preste servicios en comisión en otras reparticiones o servicios públicos.
- d) Dictar el reglamento interno y asignar funciones al personal de la Repartición, inclusive los contadores mayores y contadores fiscales.

Art. 153° - El Poder Ejecutivo comunicará a la Contaduría General de la Provincia, por intermedio de los Ministerios respectivos, todas las leyes, decretos, resoluciones, contratos o actas, acerca de las rentas, gastos y patrimonio del Estado, en el tiempo, forma y con las seguridades que establecerá la reglamentación pertinente.

Art. 154° - A los efectos de la registración en cuentas de orden, el Poder Ejecutivo comunicará a la Contaduría General de la Provincia, todo decreto que disponga la iniciación de acciones judiciales a favor del fisco, por intermedio de la Asesoría Letrada de la Administración Pública. Esta Repartición, a su vez, comunicará a la Contaduría General de la Provincia, todo juicio contra el fisco, desde el momento de notificado y la sentencia definitiva para su cumplimiento ulterior.

La Dirección General de Rentas deberá enviar copia trimestralmente a la Contaduría General de la Provincia, de las nóminas de los créditos fiscales pendientes de cobro, que haya cursado a la Asesoría Letrada de la Administración Pública, para la iniciación de las acciones judiciales pertinentes.

Art. 155° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 183°, la Contaduría General de la Provincia hará conocer al Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, con quince días por lo me-



00399

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. I.**

Consejo Consultivo, presidido por el Contador General e integrado por el Subcontador General, contadores mayores, y los contadores fiscales que designe el Contador General, el que se reunirá periódicamente, para estudiar, considerar y proponer normas tendientes al perfeccionamiento de la organización contable y de los distintos servicios a cargo de la repartición.

Las funciones de los miembros de este Consejo se consideran cargas propias derivadas de sus tareas específicas.

El Contador General reglamentará sus funciones con la aprobación del Poder Ejecutivo.

COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 151° - Corresponde a la Contaduría General de la Provincia:

- a) Llevar la registración central de las operaciones financieras y patrimoniales de la Provincia, en la forma determinada en el Título V y disposiciones correlativas.
- b) Preparar los balances generales de cierre de ejercicio y la cuenta de inversión según lo establecido en el Título III- Sección 4a.
- c) La fiscalización y vigilancia de todas las operaciones financieras y patrimoniales del Estado en cuanto a su legalidad, sin perjuicio de emitir opinión sobre otros aspectos de las mismas, por medio de dictámenes o ponencias.

Para ello deberá dársele intervención en toda gestión relativa a dichas operaciones, previo a su resolución.

- d) El asesoramiento técnico del Poder Ejecutivo en materia de su competencia; las demás funciones establecidas en esta ley y las que se le adjudiquen por vía reglamentaria.
- e) La interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de contralor escritural y como consecuencia, el dictado de normas e instrucciones para su cumplimiento.
- f) La fiscalización de los actos de los Agentes de la Administración Provincial que afecten al Tesoro o patrimonio del Estado.

Art. 152° - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, son facultades exclusivas de la Contaduría General de la Provincia:

I) En orden general:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley y su posterior modificación cuando lo estime oportuno.
- b) Dictar las instrucciones obligatorias sobre métodos de registración, preparación de balances y rendiciones de cuentas, estados financieros, etc. para todas las reparticiones contables de la Administración, sin excepción.
- c) Inspeccionar los servicios de contabilidad de las Direcciones de Administración, de los "Organismos descentralizados" y de las reparticiones u oficinas que lleven registraciones contables.



00:00

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. B. I.**

nos de anticipación, las fechas de vencimiento de obligaciones pendientes de pago, servicios de empréstitos y letras de tesorería.

DELEGACIONES DE LA CONTADURIA GENERAL

Art. 156° - A los efectos del cumplimiento de las disposiciones que le encomienda esta ley, la Contaduría General de la Provincia mantendrá en cada Ministerio y también en las reparticiones u organismos que determine el Poder Ejecutivo, una delegación, constituida por un Contador fiscal y el personal auxiliar necesario.

Art. 157° - Cada Delegación de la Contaduría General deberá ejercer una intervención amplia y permanente en el movimiento de fondos y valores y en la contabilidad, desempeñando en relación al Ministerio u organismo en que actúe, análogas funciones a las que esta ley y demás disposiciones vigentes asignan a la Contaduría General con respecto al Poder Ejecutivo.

Art. 158° - Compete a las Delegaciones de la Contaduría General, en ejercicio de sus funciones específicas lo siguiente:

- a) Intervenir, con carácter previo a su resolución, en toda gestión de compra, o autorización de gasto, siempre que en virtud de disposiciones vigentes no le corresponda hacerlo a la Contaduría General, prestando conformidad o formulando las consideraciones que estime oportunas.
- b) Prestar su conformidad a toda liquidación de "Gastos en personal" y de "Otros gastos" o por cualquier otro concepto, que practiquen las Direcciones de Administración u Organismos descentralizados.
- c) Dar conformidad a los pedidos periódicos de fondos que prepare la Dirección de Administración para la atención de sueldos y gastos, cuidando especialmente que se hayan efectuado las devoluciones que correspondan, de los fondos recibidos anteriormente de la Tesorería General de la Provincia, para los mismos fines.
- d) Vigilar que se realice el pago o depósito en las fechas establecidas de las retenciones efectuadas al personal sobre los haberes liquidados a favor de los organismos acreedores.
- e) Intervenir los estados y balances relativos al movimiento de fondos, cuentas bancarias, ejecución de presupuesto de sueldos y gastos y otras operaciones financieras, que deba preparar la Dirección de Administración, asegurando su presentación y elevación a la Contaduría General en las fechas establecidas.
- f) Intervenir toda entrada y salida de valores de la Tesorería del Ministerio u organismo en que actúe; y por sí o en concurrencia con la Contaduría General practicar arqueos en las Tesorerías, habilitaciones o Cajas recaudadoras; realizar recuentos de otros bienes y demás verificaciones que considere necesarias.
- g) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 134° referente al movimiento de bienes patrimoniales.



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. B. I.

00401



Art. 159° - Cuando el Delegado estime que un decreto del Poder Ejecutivo, resolución ministerial o disposición de la Dirección de Administración o jefatura de repartición, no se ajuste a las disposiciones que le sean pertinentes y deba ser motivo del acto de oposición que determina el Art. 167° de esta ley, pondrá el hecho en conocimiento de la Contaduría General de la Provincia, dentro de las 24 horas de llegado a su conocimiento oficial, informando ampliamente y con todos los antecedentes necesarios, para que esta repartición esté en condiciones de expedirse al respecto.

Art. 160° - En la Dirección General de Rentas actuará un Delegado de la Contaduría General con atribuciones para fiscalizar las operaciones de percepción de los recursos del Estado, vigilando el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 45°.

CONTRALORÍAS FINANCIERAS

Art. 161° - El contralor financiero de la Administración Pública en sus tres Poderes y "Organismos descentralizados", que compete realizar a la Contaduría General de la Provincia en virtud de lo dispuesto en el Art. 151°, Inc. c), se cumplirá por intermedio de la Contraloría Financiera, sin perjuicio de aplicar los demás procedimientos señalados por esta ley y su reglamentación.

Art. 162° - Estará sujeta al contralor financiero que se establece en esta ley, toda operación de percepción, custodia e inversión de fondos, valores y bienes del Estado, cumplida por Agentes de la Administración y toda documentación, registración y comprobantes relacionados con las operaciones financieras y patrimoniales de la hacienda pública.

En casos especiales este contralor podrá extenderse a organismos ajenos a la Administración pública, en sus conexiones con el Estado.

Art. 163° - La Contraloría Financiera tendrá a su cargo funciones de:

- a) Inspección: consistentes en la compulsión pericial, amplia o limitada, de todos los documentos y cuentas de la contabilidad y en los actos de verificación extra-contable que fueren necesarios, tendientes a establecer conclusiones claras y demostrativas de la real y correcta ejecución del presupuesto y de la inversión de fondos, o de los balances generales u otros estados contables.
- b) Investigación: consistentes en adoptar medidas preparatorias y realizar las compulsiones y otros actos necesarios encaminados al esclarecimiento de hechos o situaciones en los que se presume la existencia de error o comisión de infracción administrativa o delictuosa.
- c) Pericia contable: destinada a suministrar informaciones y conclusiones sobre determinados aspectos de la registración de operaciones en la contabilidad del Estado.
- d) Estudios especiales: que practicará en función de asesoramiento en materia relacionada con la actividad económico-financie-

[Handwritten signature]



00402

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe*

M. H. E. I.

ra o patrimonial del Estado.

Art. 164° - Las funciones establecidas en el artículo precedente se cumplirán indistintamente en:

- a) Direcciones de administración.
- b) Organismos descentralizados.
- c) Habilitaciones y oficinas de contabilidad.
- d) Entidades comerciales o industriales del Estado.

Art. 165° - Las inspecciones serán dispuestas por la Contaduría General de la Provincia y se realizarán mediante la ejecución de un plan orgánico y sistemático que comprenda a toda la Administración.

Las investigaciones serán dispuestas por el Poder Ejecutivo o el respectivo Ministerio, dentro de su jurisdicción, con indicación de los puntos o temas materia de la investigación.

Art. 166° - La Dirección de la Contraloría Financiera estará a cargo de un contador mayor, bajo cuya dependencia actuará el cuerpo de contadores fiscales previsto en el Art. 144° de la presente ley y demás personal auxiliar en número suficiente para cumplir sus funciones.

ACTOS DE OPOSICION U OBSERVACION

Art. 167° - La Contaduría General de la Provincia podrá objetar los decretos del Poder Ejecutivo, las resoluciones de los Ministerios, y las disposiciones de las Direcciones de Administración o jefaturas de servicios, mediante los siguientes actos:

- a) Reparación administrativa: cuando se trate de errores deslizados en órdenes de pago o entrega, liquidaciones administrativas o judiciales, regulaciones, cobros de impuestos, apropiaciones, etc.
- b) Observación legal: a todo acto, mandato u orden que afecte al Tesoro o al Patrimonio Provincial, cuando a su juicio se hubiera dispuesto en contravención a una disposición legal.

Art. 168° - La facultad conferida a la Contaduría General de la Provincia por el artículo anterior, deberá ser ejercida por el Contador General dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles desde la fecha de tomar conocimiento oficial del decreto, resolución o disposición.

Art. 169° - Los actos a que refiere el Art. 167° quedarán sin efecto en los siguientes casos:

- a) Reparación administrativa: cuando la misma autoridad que dispuso el acto motivo del reparo, corrija el error mediante el dictado de un nuevo decreto, resolución o disposición.

b) Observación legal:

- I) Cuando se desista o modifique el acto, por las mismas autoridades que lo dictaron, conforme al pronunciamiento de la Contaduría General de la Provincia.



00403

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. F.**

II) Cuando el Poder Ejecutivo insista por decreto refrendado por el respectivo Ministro y el de Hacienda, Economía e Industrias. En caso de que la observación legal recayere en un decreto-acuerdo, será necesario un nuevo decreto dictado en Acuerdo de Ministros.

Art. 170° - La Contaduría General de la Provincia comunicará sus reparos y observaciones a la dependencia que corresponda para que se abstenga de obrar hasta tanto se dicte resolución definitiva.

Art. 171° - La relación de las observaciones formuladas por la Contaduría General de la Provincia, a decretos, resoluciones y órdenes de pago insistidos por el Poder Ejecutivo, que de acuerdo con el Art. 102 formará parte de la Cuenta de Inversión, incluirá copia de los actos observados, del reparo u observación formulada y del decreto de insistencia del Poder Ejecutivo.

Art. 172° - De todo acto que infrinja la presente ley serán responsables el Jefe del Poder Ejecutivo, los Ministros que refrendan el acto, y el Contador General que no lo hubiera observado.

La Contaduría General quedará exenta de responsabilidad cuando hubiere objetado el acto por los medios previstos en esta ley.

Art. 173° - El dictamen o ponencia a que refiere el Art. 151°, Inc. c), será de aplicación cuando se trate de medidas reglamentarias de leyes, o de carácter general para la aplicación de disposiciones impositivas, resoluciones relativas a la organización y funcionamiento de las oficinas públicas, y, en general en asuntos de interés para la buena marcha de la Administración Pública, en los cuales la Contaduría General de la Provincia pueda advertir ventajas e inconvenientes de cualquier naturaleza.

TITULO VIITESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA

Art. 174° - La Tesorería General de la Provincia es la repartición central por cuyo intermedio deben ingresar y egresar todos los fondos del Estado, ya sea en efectivo, valores o títulos, en la forma y tiempo que determina esta ley.

Art. 175° - El Tesorero General de la Provincia es el funcionario responsable de la tenencia de los fondos que constituyen el Tesoro del Estado y de los pagos que realice.

El Subtesorero de la Provincia reemplaza al Tesorero General, en los casos de ausencia o impedimento y compartirá con él las tareas de despacho diario y la dirección administrativa de la Repartición.

Ambos funcionarios deberán prestar fianza al hacerse cargo de sus funciones, cuyo monto y naturaleza establecerá la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. I.**

Art. 176° - La Tesorería General no ingresará ningún dinero o valor, sin que previamente haya tomado razón e intervido la Contaduría General de la Provincia. Tampoco podrá hacer pago alguno, sin tener a la vista la respectiva orden de pago, intervenida por la Contaduría General de la Provincia y autorizada por el Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias.

Los pagos se efectuarán preferentemente mediante cheques contra el Banco Provincial de Santa Fe.

Art. 177° - Los libros de ingresos y egresos de la Tesorería General deberán cerrarse diariamente, a los efectos de confeccionar el estado diario de Caja, el cual, comprobado y visado por la Contaduría General de la Provincia, será presentado al Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias. Dicho estado deberá detallar el movimiento de las cuentas bancarias oficiales y de los diversos rubros de ingresos y egresos consignados en el Presupuesto y leyes especiales.

Además, se practicará diariamente el estado de saldos de las cuentas bancarias oficiales, abiertas a la orden de Contaduría y Tesorería General de la Provincia.

Los libros demostrarán separadamente las cantidades entradas y salidas de dinero y valores y responderán en su técnica a la organización que implante la Contaduría General de la Provincia.

Art. 178° - La Tesorería General confeccionará estados quincenales y/o mensuales, como así también toda otra documentación relacionada con el movimiento de los fondos públicos, en la forma, tiempo y detalle que establezca la reglamentación.

Art. 179° - La Contaduría General de la Provincia practicará el arqueo de los fondos en poder de la Tesorería General, en las fechas y forma que determine la reglamentación.

Art. 180° - La Caja general de la Tesorería será el Banco Provincial de Santa Fe.

La Tesorería General ingresará al Banco, diariamente, todos los fondos que perciba, reservándose solamente la suma que disponga la reglamentación, a los efectos de la atención urgente de pagos en efectivo.

Art. 181° - Todas las cuentas corrientes bancarias relacionadas con fondos que por cualquier motivo deban ingresar a la Tesorería General de la Provincia, se abrirán a la orden conjunta de Contaduría y Tesorería General de la Provincia.

El Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, autorizará la apertura de las cuentas oficiales referidas en el párrafo anterior, en el Banco Provincial de Santa Fe.

Art. 182° - El Banco Provincial de Santa Fe deberá remitir a la Contaduría General de la Provincia, al cierre de las operaciones de cada mes, el detalle del movimiento registrado en cada una de las cuentas oficiales abiertas a la orden de Contaduría y Tesorería General de la Provincia.



00405

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. I.**

Art. 183° - La Tesorería deberá comunicar al Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, con quince días de anticipación, las obligaciones pendientes de pago a fecha cierta y las letras a vencer.

TITULO VIII**DIRECCIONES DE ADMINISTRACION**

Art. 184° - En la Gobernación y en cada uno de los Ministerios del Poder Ejecutivo y en los Poderes Legislativo y Judicial, funcionarán Direcciones de Administración, de conformidad con las disposiciones de esta ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 185° - Corresponde a las Direcciones de Administración, en relación con los asuntos de competencia de los Poderes, Ministerios u Organismos descentralizados en que actúen, el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

- a) Asesorar sobre los diversos aspectos de la gestión administrativo-contable.
- b) Preparar el anteproyecto de Presupuesto, los pedidos de créditos especiales, así como la distribución y el reajuste de sus partidas.
- c) Llevar la contabilidad, de conformidad con las normas impartidas por la Contaduría General de la Provincia.
- d) Gestionar, percibir, liquidar y distribuir los fondos y valores, formulando las pertinentes órdenes de pago en los casos en que así corresponda y disponer la transferencia a la Tesorería General de la Provincia, de los provenientes de recaudaciones u otros conceptos.
- e) Preparar los pedidos periódicos de fondos a retirar de la Tesorería General de la Provincia, con destino a la atención de sueldos y gastos y dictar las órdenes de pago internas que se requieran para hacerlos efectivos.
- f) Disponer el pago de sueldos y demás remuneraciones y de los gastos autorizados conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.
- g) Intervenir en las compras, en la forma que se reglamente.
- h) Realizar las gestiones relacionadas con el arrendamiento de locales para uso de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 123° y siguientes.
- i) Establecer los programas de trabajo en los talleres oficiales, cuando los hubiere, vigilando sus actividades.
- j) Efectuar las inspecciones administrativas necesarias para asegurar la buena marcha de los servicios.
- k) Llevar el registro del personal e intervenir en la tramitación de los asuntos relacionados con los agentes de la Administración.

Art. 186° - Las Direcciones de Administración se organizarán con los siguientes servicios como mínimo:



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

- a) Secretaría: tendrá a su cargo el despacho de los asuntos en que deba intervenir la Dirección y llevar el registro de las disposiciones legales.
- b) Personal: llevará el registro del personal e intervendrá en los trámites relacionados con su movimiento.
- c) Presupuesto: intervendrá en el estudio del anteproyecto de Presupuesto y las modificaciones, distribución de partidas y ajustes que requiera su ejecución.
- d) Contaduría: practicará la liquidación de los sueldos y gastos, informará en los asuntos de la gestión financiera y tendrá a su cargo la registración de las operaciones financieras y de los movimientos patrimoniales, la contabilidad de responsables y la preparación de estados y balances.
- e) Tesorería: ingresará los fondos provenientes de entregas de la Tesorería General de la Provincia, o de recaudación propia, depositándolos en las cuentas oficiales que corresponda del Banco Provincial de Santa Fe y realizará los pagos que disponga la Dirección de Administración, debiendo para ello tener a la vista la pertinente orden de pago interna, firmada por el Director de Administración e intervenida por la Delegación de Contaduría General.

Art. 187° - Todas las cuentas corrientes bancarias relacionadas con fondos que deba manejar la Tesorería, se abrirán a la orden conjunta de esta dependencia y de la Contaduría, previa autorización del Ministerio respectivo.

Art. 188° - Las normas relativas al funcionamiento y a las tareas a cargo de la Tesorería General de la Provincia, contenidas en el Título VII de esta ley, se aplicarán a las Tesorerías de las Direcciones de Administración, reemplazando la intervención de la Contaduría General de la Provincia por la de su Delegación.

Se exceptúa de esta disposición el Art. 183°.

Art. 189° - Para ejercer las funciones de Director de Administración o Contador de la misma, se requiere el título de Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional.

Art. 190° - En caso de licencia, enfermedad u otro impedimento del Director o Subdirector de Administración, sus funciones serán desempeñadas interinamente y previa resolución ministerial, por el Secretario.

TITULO IX

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 191° - El anteproyecto de Presupuesto de gastos y Cálculo de recursos de cada "Organismo descentralizado", a regir en el ejercicio o ejercicios siguientes, será preparado por sus autoridades competentes, de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley y presentado para su consideración al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de su jurisdicción, en el tiempo y forma dispuestos en el Art. 19° y siguientes. Aprobado por el Poder Ejecutivo, formará parte del proyecto de Presupuesto general de la Provin



00407



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. R. L.

cia, que se elevará a la consideración de la H. Legislatura.

Art. 192° - Las modificaciones al Presupuesto de los "Organismos descentralizados" se efectuarán cumpliendo el trámite del Art. 26° y conforme con lo dispuesto en los Arts. 12°, 24° y 25°.

Art. 193° - Facúltase al Poder Ejecutivo para acordar ampliaciones al Presupuesto de los "Organismos descentralizados", cuando el incremento de sus actividades durante la gestión anual así lo exija, siempre que las mismas no puedan ser resueltas por la vía establecida en el artículo anterior y la H. Legislatura se encuentre en receso.

De las modificaciones así autorizadas, el Poder Ejecutivo dará cuenta a la H. Legislatura dentro del primer mes de Sesiones.

En ningún caso las ampliaciones a acordar podrán exceder el aumento efectivo de los recursos.

Art. 194° - Cuando en alguno de los "Organismos descentralizados" se produzca la situación que plantea el Art. 32°, el Poder Ejecutivo arbitrará las medidas de economía o de contención de gastos indispensables, que prevé el citado artículo, dando cuenta a la H. Legislatura.

En el caso de que la insuficiencia de los recursos propios, sobre lo previsto recaudar, hiciera necesario la entrega o ampliación de la contribución de Rentas Generales a favor de determinados "Organismos descentralizados", la autorización será solicitada a la H. Legislatura, quedando facultado el Poder Ejecutivo a disponerla si estuviera en receso, con cargo de dar cuenta en el primer mes de Sesiones.

De análoga manera se procederá en el caso de que la ley de Presupuesto expresara que el déficit financiero de un determinado organismo sea cubierto con Rentas generales y el déficit resultara mayor por insuficiencia de los recursos.

Art. 195° - Los "Organismos descentralizados" deberán ajustar su régimen contable a las disposiciones generales de esta ley, sin perjuicio de llevar las registraciones necesarias para determinar el resultado económico de su gestión específica.

El plan o los planes de contabilidad y su organización deberán someterse a la aprobación de la Contaduría General de la Provincia.

Art. 196° - Los "Organismos descentralizados", cualesquiera sean sus actividades, quedan sometidos al contralor de la Contaduría General de la Provincia. Deberán remitir a ésta, los estados financieros, de ejecución de presupuesto, patrimoniales y de explotación, y toda otra documentación que se establezca, ya sea en la reglamentación respectiva o por resolución de la Contaduría General de la Provincia.

Art. 197° - Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, la Contaduría General de la Provincia podrá establecer en forma permanente o transitoria Fiscalías o Delegaciones en los "Organismos descentralizados", realizando todos los actos que sean necesarios para llenar su cometido.

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. L.**

Art. 198° - Los "Organismos descentralizados", que administren un capital del Estado con posibilidad de lucro, destinarán a Rentas generales un porcentaje de sus utilidades líquidas y realizadas o la contribución que establezcan sus cartas orgánicas o disposiciones que al efecto se dicten.

En el "Cálculo de recursos" del Presupuesto general de la Administración provincial se incluirá la partida respectiva.

Art. 199° - Los fondos de reserva, de renovación o de amortización constituidos o a constituirse en los "Organismos descentralizados", se regirán por las disposiciones de sus leyes básicas, orgánicas o autorizaciones legales, en cuanto a su destino o aplicación, pero su utilización se sujetará y condicionará al crédito fijado en el respectivo presupuesto anual y cuando así no hubiese sido previsto, se incorporarán por el Poder Ejecutivo las partidas necesarias en el Presupuesto en curso, dando cuenta a la H. Legislatura.

Art. 200° - Las disposiciones de la presente ley son aplicables a los "Organismos descentralizados", en todo aquello que no esté reglado por los artículos precedentes.

No podrá invocarse en contra de lo establecido en esta ley, disposición alguna contenida en las leyes orgánicas o reglamentarias de los "Organismos descentralizados".

Desde la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo no podrá descentralizar servicios de la Administración pública, sin obtener previamente autorización legislativa.

TITULO XDE LOS RESPONSABLES Y SUS CUENTASSECCION 1a.RESPONSABLES

Art. 201° - Existirán dos clases de responsables: de la Administración pública y con la Administración pública.

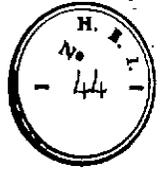
Art. 202° - Todo Agente de la Administración pública, de cualquiera de sus tres Poderes u "Organismos descentralizados", a quien se haya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, custodiar, administrar, invertir o pagar fondos, valores, especies y/o bienes del Estado, es un responsable de la Administración pública y como tal está obligado a rendir cuenta documentada de su gestión, en la forma y tiempo que se establecen en esta ley y su reglamentación.

Art. 203° - Es responsable con la Administración pública toda persona de existencia física o ideal que sin pertenecer a ella, reciba del Estado, fondos, valores o especies cualquiera sea el carácter de dicha entrega -beneficio, subvención, donación, subsidio, contribución, sostenimiento, aporte, etc. y siempre que la misma no constituya contraprestación del Estado, indemnización o pa-

Handwritten mark



00409



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

go de servicios.

Todo responsable con la Administración pública está obligado a rendir cuenta documentada o justificable, en la forma y tiempo que se establecen en esta ley y su reglamentación.

Art. 204° - Los gastos de representación y por comisiones reservadas no se hallan sujetos a rendición de cuentas en cuanto a su inversión.

Art. 205° - La obligación de rendir cuenta surge de la ley e importa cumplirla dentro de los términos y condiciones que en la misma se establecen.

Los casos de excepción serán fijados, cuando se tratare de situaciones particulares o especiales, por las leyes que en cada oportunidad autoricen el respectivo gasto y en ella se determinarán los límites y alcances de la excepción.

Art. 206° - Se suspenderá la entrega de nuevos fondos por cualquier concepto, a todo responsable que no hubiera rendido cuentas dentro del término legal para hacerlo.

Art. 207° - El responsable de la Administración pública que cese en sus funciones por cualquier causa, presentará su rendición de cuentas dentro del término que le fije la Comisión de cuentas y no quedará eximido de responsabilidad hasta tanto la misma haya sido aprobada. En caso de fallecimiento del responsable, la cuenta se formará de oficio por la repartición respectiva con intervención de un Contador fiscal de la Comisión de cuentas y de los derecho-habientes del fallecido o sus representantes, a quienes se dará vista fijándoles un plazo para que soliciten intervenir en el acto.

SECCION 2a.

FIANZAS

Art. 208° - La designación de responsable, cuando no surja del acto de nombramiento, será efectuada por la autoridad competente a propuesta del Jefe de la repartición.

Art. 209° - Todo responsable de la Administración pública prestará fianza para responder al cumplimiento de sus obligaciones, por el monto, tiempo y en las condiciones que determina la reglamentación.

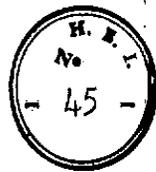
Art. 210° - Los responsables a que se refiere el artículo anterior, deberán tener aprobada la fianza por el Poder Ejecutivo para entrar en posesión de fondos y valores y se harán cargo de sus funciones bajo inventario, con intervención de la Contaduría General de la Provincia, Direcciones de administración o funcionarios que se designen para tal fin.

Art. 211° - La autoridad competente, en casos especiales, podrá autorizar el manejo de fondos en forma provisional y por un término no mayor de 90 (noventa) días, previo informe de la Contaduría General de la Provincia o de sus Delegaciones.

Handwritten mark



00410



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

Art. 212° - Las fianzas podrán constituirse indistintamente en inmuebles ubicados en jurisdicción del territorio de la Provincia, en títulos públicos nacionales o provinciales, en dinero efectivo o en seguro de fidelidad, contraído en compañías de seguros argentinos y cuyas pólizas hayan sido aprobadas oficialmente, o en organismos oficiales de previsión.

Art. 213° - Todo funcionario de cualquier órgano y poder del Estado, que diera posesión de sus funciones de responsable a agentes de la Administración pública, sin que hayan sido cumplidos los requisitos relativos a fianza establecidos en esta sección, adquiere por ese sólo hecho la responsabilidad solidaria por los perjuicios que se deriven u originen al Tesoro, además de las sanciones disciplinarias que corresponda aplicar por la autoridad competente.

Art. 214° - La responsabilidad del fiador comienza por el sólo hecho de la presentación de la propuesta firmada por el responsable y el fiador y desde ese mismo momento se constituye en principal pagador y renuncia al beneficio de excusión del afianzado.

El fiador deberá constituir en el mismo acto domicilio especial en el territorio de la Provincia.

Art. 215° - El "Registro de fianzas" estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia.

Su organización y funcionamiento se ajustará a las disposiciones que establezca la reglamentación.

SECCION 3a.

RENDICION DE CUENTAS

Art. 216° - La rendición de cuentas del responsable de la Administración pública deberá presentarse dentro de los 20 (veinte) días corridos a contar desde la fecha en que fueron entregados o puestos los fondos a su disposición, cuando se trate de partidas para atender sueldos o gastos ya realizados, debiendo ir acompañada de la devolución de sobrantes.

Si se tratare de partidas para atender gastos a realizar, de comisiones especiales, o partidas que tuvieren un fin determinado que imposibilite presentar la rendición total dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, no regirá dicho término, pero deberán presentarse rendiciones mensuales hasta completar el total, dentro de la primera quincena de cada mes siguiente a aquel en que fueron entregados los fondos. La falta de presentación de una cualquiera de estas rendiciones, hará exigible la rendición total. Este procedimiento no podrá exceder del 15 de Febrero con respecto a los anticipos acordados en el ejercicio anterior, antes de cuya fecha deberán ser reintegrados los sobrantes.

En caso de que las partidas para gastos de funcionamiento de carácter mensual fueren entregadas en forma anticipada, la rendición se presentará dentro de la primera quincena del mes siguiente a aquel en que fueron entregados los fondos e irá acompañada de la

Real



00411

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. B. I.**

devolución de los sobrantes.

Art. 217° - Las partidas para gastos de un mes no podrán invertirse en meses distintos, ni cubrirse el excedente de gastos anteriores con sobrantes de otros, salvo que se tratara de compromisos por servicios forzosos ya prestados y no se hubiere contado en su oportunidad con los fondos para ello en cantidad suficiente.

Art. 218° - La rendición de cuentas del responsable con la Administración pública deberá presentarse dentro de los 30 (treinta) días corridos a contar desde la fecha en que se entregaron o pusieron a su disposición los fondos, cuando se trate de partidas ordinarias que se liquiden mensualmente o por períodos de tiempo. En caso de entregas de partidas especiales, subsidios extraordinarios para el cumplimiento de un fin determinado o que sean por una sola vez, el término será de 90 (noventa) días corridos a contar de la misma manera, prorrogables por 90 (noventa) días más, en casos y por causas que a criterio de la Comisión de cuentas resultaren probadas y perfectamente justificables.

Art. 219° - La rendición de cuentas del responsable con la Administración Pública deberá ser documentada o justificarse a satisfacción de la Comisión de cuentas, debiendo responder cada comprobante a su real inversión y ésta, al respectivo período, gasto, objeto o finalidad para que fueron entregados los fondos. En el caso de rendiciones de cuentas por partidas de subvenciones, sostenimiento, etc., que se liquiden en forma mensual, podrá admitirse, cuando los fondos no fueron entregados en su debida oportunidad, justificar o comprobar la inversión por gastos hechos con posterioridad al recibo de dichos fondos, pero que estén realizados dentro del término general establecido para presentar la rendición.

Art. 220° - En aquellos casos de rendiciones de cuentas de responsables con la Administración pública, que hubieren recibido entregas a cuenta de un mayor crédito que tuvieren fijado en el Presupuesto anual de gastos de la Administración, o acordados por ley o decreto, y que sean con un fin determinado o sujeto a condición, podrá la Comisión de cuentas, por resolución expresa y mérito a razones fundadas, exceptuar la presentación de la rendición de cuentas en los plazos establecidos y diferirla hasta tanto se complete la entrega del total acordado, con tal que justifiquen la libre disponibilidad de los fondos en cuenta bancaria especial, remitiendo la certificación del respectivo banco dentro de la primera quincena de cada mes.

Art. 221° - Los términos que se fijan por los Artículos 216° y 220° no se interrumpen por el vencimiento del ejercicio financiero de la Administración y en ningún caso las rendiciones de cuentas podrán comprender compromisos contraídos con posterioridad a la terminación del respectivo ejercicio (31 de Diciembre).

Los fondos de los cuales no se rinda cuentas en los plazos de esta ley, no podrán mantenerse en poder del responsable y deberán devolverse al Tesoro Provincial antes del vencimiento del período de liquidación y cierre del ejercicio.



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

No se considerará ampliación de dichos términos el no haberse cumplido la finalidad o condición a que estaba sujeta la inversión de los fondos, aunque se presentare situación de fuerza mayor, salvo el caso de excepción previsto en el artículo precedente.

Art. 222° - Cuando la rendición de cuentas no fuere presentada dentro del término que según esta ley se fija para cada caso, la Comisión de cuentas exigirá de oficio su inmediata presentación, empleando las siguientes medidas de apremio que podrán ser aplicadas en forma gradual, o cualquiera de ellas directamente cuando la importancia y antecedentes en cada caso así lo aconsejen:

- a) Requerimiento conminatorio.
- b) Aplicación de multas que no excedan de m\$.n. 500 (Quinientos pesos moneda nacional).
- c) Retención del sueldo mediante comunicación a la Contaduría General de la Provincia y al Jefe de la repartición, para que inmediatamente o dentro de un término que no exceda de 3 (tres) días, se adopten todas las medidas necesarias para confeccionar y entregar la rendición de cuentas y designación de nuevo habilitado en su caso.
- d) Remisión de todos los antecedentes al Ministerio respectivo para la suspensión del empleado responsable. Independientemente la Comisión de cuentas comunicará el hecho a la Contaduría General de la Provincia para que ésta disponga la iniciación del juicio de responsabilidad a que refiere el Artículo 237°.

Cualquiera de las medidas enunciadas en los Incisos b), c) y d) se comunicará en copia a quien corresponda, para ser agregada al legajo personal del responsable.

SECCION 4a.

JUICIO DE CUENTAS

Y DE RESPONSABILIDAD

JUICIO DE CUENTAS

Art. 223° - Las rendiciones serán presentadas a la Comisión de cuentas, la que les dará entrada mediante su registro en la Sección Rendición de cuentas, una vez hecho el ordenamiento y compaginación de comprobantes. Dicha Sección realizará la primera revisión, informando sobre los siguientes puntos, que quedan sometidos a su responsabilidad:

- a) Si la rendición ha sido presentada en término.
- b) Si la cuenta es conforme a los modelos e instrucciones pertinentes.
- c) Si la cuenta está de acuerdo con la previa autorización, verificando y exigiendo en su caso, que se acompañen todos los antecedentes del pago y detalles complementarios del mismo.
- d) Si los cálculos en comprobantes, liquidaciones y demás operaciones de la rendición están hechos con exactitud.

Handwritten signature or initials.



00413

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. I.**

e) Si se han ingresado los sobrantes.

Art. 224° - Con dicho informe, la respectiva rendición será girada a estudio y dictamen del Contador fiscal que corresponda, quien la examinará haciendo la verificación en su aspecto legal y contable y, sin perjuicio de opinar en determinados casos sobre la primera revisión hecha por la sección respectiva, pedirá la aprobación o rechazo. Si halla observación que hacer, la formulará claramente con los detalles y explicaciones necesarios, citando las disposiciones legales o reglamentarias en que deba fundarse el reparo; solicitando también, en su caso, la substanciación o trámite de medidas previas.

Art. 225° - Si la Comisión de cuentas encuentra ajustado el dictamen del Contador fiscal que no formula observación y pide la aprobación de la cuenta, dictará resolución aprobando la rendición del responsable y declarándolo libre de responsabilidad, le comunicará la misma, notificará al Contador fiscal y dispondrá el archivo de la cuenta.

Art. 226° - Formulado el reparo por la Comisión de cuentas se emplazará al responsable para contestarlo por escrito, señalándole un término que no será menor de 15 (quince) días hábiles a partir de su notificación, bajo apercibimiento de dictar resolución intimatoria y de declararlo deudor del fisco. La contestación podrá hacerse por sí o por apoderado legal.

El término para la contestación podrá prorrogarlo la Comisión de cuentas hasta 30 (treinta) días hábiles y excepcionalmente por mayor tiempo según la naturaleza del asunto.

El emplazamiento, así como las notificaciones de providencias y resoluciones se practicarán en forma que hagan prueba fehaciente de la diligencia.

Art. 227° - Contestado el reparo por el responsable, la Comisión de cuentas requerirá nuevo dictamen del Contador fiscal que intervino, quien deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días.

Art. 228° - Vencido el plazo de contestación del responsable sin que lo haya hecho o después de llenado el trámite del artículo anterior, en su caso, la Comisión de cuentas dictará resolución que podrá ser interlocutoria, cuando aún haya que recurrir a antecedentes, diligencias o pruebas que no se hubieren considerado, o definitiva, declarándolo libre de responsabilidad, o bien determinando el cargo por las partidas ilegítimas no aceptadas o no comprobadas. En cualquier caso podrá ordenar el descargo parcial por aquellas operaciones e importes que no juzgue objetables.

Art. 229° - Las resoluciones de la Comisión de cuentas tendrán fuerza ejecutiva, obligando a todos los responsables de esta ley y a sus fiadores, sin perjuicio de los recursos que se autorizan contra las mismas. Una vez firmes harán cosa juzgada, constituyendo título hábil y suficiente para las acciones que correspondan.



Intervención Nacional

00414



Provincia de Santa Fe

M. H. E. I.

Art. 230° - La resolución condenatoria intimando el pago de un cargo, provenga éste de una rendición resuelta o pendiente de presentación, se notificará al responsable, con prevención de que, transcurrido el plazo de 10 (diez) días sin cumplirse, dentro de los cinco días subsiguientes se dará intervención al Fiscal de Estado, por conducto del Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, para que entable las acciones a que hubiere lugar. Cuando se tratare de la falta de presentación de una rendición de cuentas, se seguirá el mismo trámite, previa resolución de la Comisión de cuentas que determine el respectivo cargo.

Art. 231° - Transcurridos 3 (tres) años desde la fecha de presentación de una rendición sin haber recaído pronunciamiento definitivo, cesa la responsabilidad del obligado. Si hubiere mediado resolución interlocutoria o formalización de reparos no subsanados, dicho término empezará a correr desde el día en que el responsable conteste las objeciones, o desde la fecha de la resolución interlocutoria, según el caso.

Art. 232° - Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de cuentas existirán los recursos de apelación y de revisión.

Art. 233° - Corresponde el recurso de apelación por resoluciones de las Salas y el de revisión contra las dictadas por la Comisión de cuentas.

Art. 234° - El recurso de apelación, que deberá interponerse dentro de los 5 (cinco) días de la notificación de la sentencia de la Sala, se presentará a la Comisión de cuentas, directamente o por vía de la Sala respectiva, y procederá solamente:

- a) Por los fallos definitivos en los juicios de cuentas.
- b) Por los autos o providencias que resuelvan incidentes del mismo.

Art. 235° - El recurso de revisión podrá ser promovido ante las resoluciones definitivas de la Comisión de cuentas, dentro de los 3 (tres) años a contar desde la fecha de notificación de la sentencia, en los casos siguientes:

- a) Cuando exista error de hecho o de cálculo.
- b) Cuando otras pruebas y documentos justifiquen las partidas rechazadas o el empleo legítimo de los valores computados en el cargo.
- c) Cuando la resolución se haya dictado en base a documentos falsos.

Este recurso será resuelto por la Comisión de cuentas.

Art. 236° - Toda resolución desaprobatoria de una rendición de cuentas será comunicada a la Contaduría General de la Provincia, dentro de un plazo de 5 (cinco) días a partir de la fecha en que quedó firme, a los efectos de la iniciación del juicio de responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el Art. 237°.

12/1



00415

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. E. I.**JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Art. 237° - La determinación administrativa de responsabilidad se hará mediante un juicio de responsabilidad que instruirá la Contaduría General de la Provincia, con comunicación al Poder Ejecutivo cuando se le denuncien actos u omisiones susceptibles de producirla, o cuando adquiriera por sí misma la presunción o convicción de la existencia de irregularidades que ocasionen perjuicios al Estado.

Además, el juicio de responsabilidad podrá ser iniciado contra los responsables de la Administración pública, como consecuencia de irregularidades relacionadas con su obligación de rendir cuenta, imputables a culpa o negligencia que puedan traducirse en daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Gobierno, ya sea antes de rendir cuenta, mientras se sustancia y aún después de aprobada.

En estos casos la Comisión de cuentas pondrá los hechos en conocimiento de la Contaduría General de la Provincia.

Art. 238° - La iniciación del juicio de responsabilidad será dispuesta por resolución de la Contaduría General de la Provincia, ordenando la instrucción de un sumario para investigar los hechos, actos u omisiones y sus consecuencias.

Art. 239° - En los casos en que como consecuencia de sumarios administrativos dispuestos por otras autoridades, o por denuncias que éstas reciban, se concrete o presuma la existencia de las irregularidades a que refiere el Art. 237°, deberá darse intervención inmediata a la Contaduría General de la Provincia, a los efectos de la iniciación del juicio de responsabilidad.

Art. 240° - En la resolución disponiendo la iniciación del juicio de responsabilidad se determinará el agente encargado del sumario, designación que recaerá en funcionarios o empleados de la Contaduría General de la Provincia o de sus Delegaciones, preferentemente Contadores fiscales.

Art. 241° - El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y las que propusieren el denunciante o los inculpados, cuando las estimare procedentes, pero dejando constancia cuando las denegare.

En el desempeño de su misión podrá tomar declaraciones indagatorias a los presuntos responsables; hacer comparecer como testigo a cualquier empleado de la Administración y citar a los mismos efectos a particulares; pedir a cualquier repartición la exhibición de libros y documentos, copias legalizadas de éstos u otras constancias e informes sobre los hechos investigados.

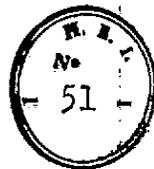
Los presuntos responsables no tendrán acceso al sumario, sino en la oportunidad señalada en el Art. 242°.

Todo Agente del Estado estará obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

ad Art. 242° - Una vez terminado el sumario el funcionario actuante



00416

*Intervención Nacional**Provincia de Santa Fe***M. H. B. I.**

lo elevará a consideración superior con las conclusiones a que haya arribado. De estas últimas se dará traslado al responsable o inculpa do para que pueda practicar su descargo.

Previo a la resolución del juicio la Contaduría General de la Provincia requerirá dictamen de la Asesoría Letrada de la Administración pública, a la que se girarán las actuaciones.

Art. 243° - La resolución a dictar en el juicio de responsabilidad corresponderá a la Contaduría General de la Provincia; si fuere absolutoria, ordenará el archivo de las actuaciones; si fuere condenatoria formulará cargo al responsable en la medida del perjuicio económico que haya sufrido el Tesoro público y aconsejará al Poder Ejecutivo respecto de las sanciones disciplinarias que entienda deban aplicarse al inculpado.

Art. 244° - Contra la resolución dictada por la Contaduría General de la Provincia, existirán los recursos de reconsideración y revisión, ante el mismo organismo.

El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los 5 (cinco) días de la notificación de la resolución recaída en el juicio.

El recurso de revisión podrá ser promovido dentro de los 3 (tres) años de la notificación de la resolución definitiva de la Contaduría General de la Provincia, cuando se invoquen nuevos hechos o agreguen otras pruebas y documentos que no fuerón conocidos o presentados durante la sustanciación del sumario y cuya consideración podría hacer variar las conclusiones del mismo.

Art. 245° - Las resoluciones de la Contaduría General de la Provincia que hayan quedado firmes harán cosa juzgada, constituyendo título hábil y suficiente para las acciones que en su virtud ordene instaurar el Poder Ejecutivo.

Art. 246° - La sustanciación del sumario y del juicio de responsabilidad se hará conforme a las normas que determine la reglamentación y en lo que esta ley y dicha reglamentación no prevean se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Art. 247° - Las disposiciones del presente capítulo no excluyen las medidas a adoptar por los superiores jerárquicos, en los casos de irregularidades administrativas notadas en las respectivas reparticiones, inclusive la sustanciación de sumarios, determinación de responsabilidades y demás correlativas. Tales medidas, empero, serán independientes del juicio a tramitarse ante la Contaduría General de la Provincia y sus resultados no incluirán en la decisión de ésta, sino en cuanto las hallare admisibles.

TITULO XICOMISION DE CUENTASSECCION 1ª.ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

del Art. 248° - Hasta tanto se dicte la ley de creación del Tribunal



Intervención Nacional

00417



Provincia de Santa Fe

M. H. E. L.

de cuentas conforme lo dispone la Constitución de la Provincia, la aprobación o desaprobación de las rendiciones de cuentas estará a cargo de la Comisión de cuentas de la Administración provincial, constituida por los siguientes órganos: la presidencia, una secretaría, tres salas divididas cada una en tres secciones y las dependencias necesarias a su funcionamiento.

Art. 249° - Las distintas secciones estarán a cargo de los asuntos que correspondan a los Poderes Legislativo y Judicial, a la Gobernación, a cada uno de los Ministerios del Poder Ejecutivo y a los responsables con la Administración pública, conforme a la distribución específica que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 250° - La Comisión de cuentas estará integrada por un presidente y tres vocales que, a la vez, ejercerán la presidencia de cada una de las salas. Estas se compondrán de otros tres miembros que serán Contadores fiscales de la Comisión de cuentas y actuarán en el carácter y con las funciones de delegados de la misma en las Direcciones de Administración o secciones que se indican en el artículo anterior.

Art. 251° - Todo Contador fiscal tendrá el doble carácter de vocal de sala y de delegado de la Comisión de cuentas, actuando en este último caso como Contador fiscal encargado del dictamen en las rendiciones de cuentas de acuerdo con el Art. 224°. Actúa en el carácter de vocal de sala en los asuntos en que no hubiere intervenido como Contador fiscal a cargo del dictamen, no integrando la sala en caso contrario.

Art. 252° - La presidencia de la Comisión de cuentas será ejercida por un Contador mayor de la Contaduría General de la Provincia y los cargos de vocales por Contadores fiscales.

Art. 253° - La Comisión de cuentas de la Administración provincial intervendrá en todo lo que sea materia de recurso contra las resoluciones que dicten las salas, y de oficio por vía de su perintendencia de funciones.

Art. 254° - Cada sala intervendrá en todo lo relativo al trámite de rendiciones de cuentas desde su presentación hasta su resolución final, formulando directamente y con la sola firma del Contador fiscal delegado el requerimiento establecido en el Inc. a), Art. 222°.

La aplicación de las restantes medidas contempladas en el citado artículo serán del resorte de las salas.

Art. 255° - Cuando en la Comisión de cuentas de la Administración provincial, se presente el caso de desintegración por ausencia, excusación o recusación, reemplazará al presidente el vocal de mayor antigüedad en la Comisión de cuentas y en caso de que o curriere igual antigüedad, el de mayor edad; al vocal o vocales, el Contador fiscal más antiguo que sea miembro de una sala que no haya intervenido o el de mayor edad que esté en iguales condiciones.

La desintegración de sala se resolverá en la siguiente forma de reemplazo: la del presidente de sala, por el presidente de otra

ad

M. H. E. L.

sala que no habiendo intervenido en el asunto que debe resolverse, tenga mayor antigüedad en la Comisión de cuentas, o el de mayor edad en caso de igual antigüedad; la de vocal de sala, mediante designación que a ese único efecto hará la presidencia de la Comisión de cuentas en el Contador fiscal o Contadores fiscales necesarios, de otra sala, siempre que él o los mismos no hubieren intervenido en el asunto a resolverse.

Art. 256° - La Comisión de cuentas sesionará plenariamente integrada por el presidente y los vocales y con la intervención del secretario.

Cada sala, como tribunal de primera instancia, sesionará integrada por su vocal - presidente y los Contadores fiscales que le correspondan.

Cada sección trabajará inmediatamente ligada a la sala a que pertenezca, la que recogerá sus trabajos, informes y dictámenes suscriptos por el Contador fiscal que la tenga a su cargo.

Art. 257° - Las resoluciones, tanto de la Comisión de cuentas de la Administración provincial como de sus salas, se tomarán por mayoría de votos, debiendo el presidente emitir su voto después de los vocales, dejando constancia en acta de las opiniones en disidencia.

El vocal de la Comisión que hubiere intervenido en la resolución de primera instancia deberá excusarse. Igual excusación rige para el vocal de sala que hubiere intervenido como Contador fiscal encargado del dictamen.

Art. 258° - La Comisión de cuentas sesionará por lo menos, una vez cada 15 (quince) días, y las salas una vez por semana. El reglamento interno regulará este funcionamiento, evitando que en un mismo día sesione más de una sala, de modo que pueda disponerse la integración eventual prevista en esta ley.

Art. 259° - Los jefes de cada una de las secciones de Rendición de Cuentas actuarán, a la vez, como secretarios de sala con iguales funciones y deberes que el secretario de la Comisión de cuentas de la Administración provincial.

SECCION 2a.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art. 260° - Serán funciones de la Comisión de cuentas:

- a) Efectuar el examen, juicio y resolución de las cuentas de los responsables.
- b) Requerir con carácter conminatorio las rendiciones de cuentas cuyos responsables se encuentren en mora y fijar términos perentorios para su presentación.
- c) Dictar acuerdos de interpretación doctrinaria y procesal en todo lo referente a la materia de su competencia.
- d) Cumplir con las demás funciones que se le adjudiquen por leyes especiales.

ML



Intervención Nacional

00419



Provincia de Santa Fe

M. H. B. L.

Art. 261° - Decláranse atribuciones y deberes mínimos de la Comisión de cuentas en relación a lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Recabar directamente a quien corresponda las leyes, acuerdos y decretos del Poder Ejecutivo en materia financiera y patrimonial.
- b) Formular las observaciones, en cuanto sea de su competencia, a las rendiciones de los responsables que tengan relación con ella.
- c) Poner en conocimiento de la Contaduría General de la Provincia los casos en que se supongan defraudaciones o posibilidad de consumarse irregularidades administrativas.
- d) Formular las instrucciones, modelos, fórmulas, etc., a los que deberán ajustarse los responsables para rendir cuenta.

Art. 262° - Para hacer efectivas las funciones del Art. 260° y deberes mínimos del Art. 261° de esta ley, la Comisión de cuentas tiene facultad para actuar de oficio, dirigiéndose o interviniendo sin necesidad de autorización previa alguna, ante cualquiera de los responsables que se establecen en la presente, agentes de la Administración Nacional, Provincial o Municipal o cualquier persona o entidad que, directa o indirectamente tenga relación con la rendición de cuentas de un responsable o con fondos recibidos por éste, requiriendo o solicitando, en su caso, comprobantes, informes, pruebas, etc., bien sea en forma de declaraciones, contestaciones escritas o mediante compulsas o verificaciones, siempre que cada una de dichas medidas responda a la necesidad de mejor dictaminar o resolver sobre materia de su competencia.

Art. 263° - Cuando en esta ley se menciona la Comisión de cuentas deberá entenderse la Comisión de cuentas de la Administración provincial, sus salas o secciones de acuerdo con la organización, jurisdicción y competencia que se establece en la presente.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 264° - Toda gestión que se promueva ante el Poder Ejecutivo o sus "Organismos descentralizados", en que los interesados dejen pasar un año sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución, se considerará caduca por perención de instancia.

La perención se opera por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna.

También será aplicable dicha perención a las actuaciones entre dependencias de la Administración.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 265° - Las disposiciones establecidas por la presente ley,



00420



Intervención Nacional

Provincia de Santa Fe

M. H. E. L.

referentes al Presupuesto general de la Provincia, no registrarán para el Presupuesto de 1956.

Art. 266° - Las actuales Secciones de Rendición de Cuentas de la Contaduría General de la Provincia como la de sus Contadurías Delegadas que funcionan en las Direcciones de administración de los Ministerios, pasarán a la Comisión de cuentas de la Administración provincial, con las cuentas pendientes de responsables, ficheros de cargos, archivos, etc.

Art. 267° - El Poder Ejecutivo reglamentará la Ley de contabilidad dentro del Año 1956. En igual plazo deben quedar aprobados los reglamentos internos para las distintas reparticiones conforme lo dispone esta ley.

Art. 268° - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 269° - El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores Ministros en Acuerdo General.

Art. 270° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]